

República Bolivariana de Venezuela
Habilitante con el pueblo



LEYES PARA EL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO AGROALIMENTARIO

- Ley de Sistema Nacional Integral Agroalimentario
- Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria



LEY DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO



SUNAGRO
Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria



LEY DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

Decreto N° 1405

**Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de
Venezuela N° 6.150**

18 de noviembre de 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo legislativo de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y la soberanía agroalimentaria de la Nación han sido adoptados y desarrollados ampliamente en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. A su vez, estos mismos principios han sido traducidos en objetivos históricos, nacionales y estratégicos en el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (Ley del Plan de la Patria). No obstante este desarrollo legislativo y su traducción en objetivos concretos, la materialización de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria requiere aun de un desarrollo legislativo especial, en el cual se desglose y exprese la normativa de detalle y se definan las responsabilidades institucionales necesarias para su traducción en actos, acciones y conductas concretas, tanto de las instituciones del Estado como de los particulares involucrados.

La necesidad de establecer este marco normativo especial, orientado al logro práctico de los objetivos consagrados en el ordenamiento orgánico y en la Ley del Plan de la Patria, ha sido precisamente una de las motivaciones fundamentales que ha dado origen al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario. Motiva igualmente esta normativa, la necesidad de crear un marco legal especial, adaptado

a las nuevas dimensiones de la realidad que se ha venido construyendo y a la necesidad de superar las dificultades y deficiencias del marco normativo vigente.

En primer lugar, al observar el amplio desarrollo que ha realizado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria para traducir en normas legales los principios constitucionales relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria, y al considerar la magnitud de la acción que debe desplegar el Estado para poder cubrir el ámbito de aplicación que ésta le ha definido en su artículo 2º, se constata que estamos en presencia de un universo amplio y complejo, cuyas dimensiones deben ser claramente definidas, para poder precisar las competencias y las acciones institucionales que el mismo implica. El resultado del esfuerzo intelectual para definir y delimitar este universo complejo ha conducido a la elaboración del concepto del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, entendido como el conjunto de actividades públicas y privadas, necesarias para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, entre otras, la producción agrícola y su actividad económica interna, su acondicionamiento, transporte, almacenamiento, procesamiento, manufacturación, circulación, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados, y demás actividades conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos

agroalimentarios. La regulación de este Sistema Nacional Integral Agroalimentario es una urgencia que pretende cubrir esta normativa, la cual lleva por título

“Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.”

En segundo lugar, la necesidad de superar las discrepancias que se han venido creando entre la evolución de las realidades actuales y el marco normativo que las regula, constituye otra razón de fuerza que motiva esta normativa legal. En efecto, la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la cual constituye el instrumento normativo especial que regula la acción de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA), ha venido siendo superada y limitada su efectividad y aplicación por las razones siguientes:

1. La Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas data del 18 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006, mientras que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria entró en vigencia el 14 de mayo de 2008. Esta situación coloca a los dos instrumentos normativos en una situación de desfase temporal, lo cual dificulta su aplicación práctica. Así, por ejemplo, entendida dentro del marco del Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, (SADA) debe actuar dentro del universo que demarca el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, mientras que, de conformidad con la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, esta institución debe limitar su acción al exclusivo marco de los silos, los almacenes y los depósitos agrícolas.

2. La Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas encuentra igualmente limitaciones en su aplicación, en la medida en que la misma ha sido objeto de anulaciones de algunos de sus artículos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, mediante decisión del 14 de agosto del 2008, la Sala Constitucional declaró nula la prohibición contenida en el artículo 56 de esta ley, según la cual los Certificados de Depósito “no podrán negociarse separadamente de los Bonos de Prenda”. De igual manera, la Sala Constitucional declaró nulo el artículo 59 por considerar su contenido contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario

El texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario ha sido estructurado en seis (6) Títulos, veinte (20) Capítulos,

una (1) Disposición Derogatoria, siete (7) Disposiciones Transitorias, y una (1) Disposición Final; respectivas, según el siguiente índice:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Del objeto y finalidad

Capítulo II: Del órgano de ejecución

TÍTULO II: DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

Capítulo I: Obligaciones de las Personas

Capítulo II: Movilización de productos agroalimentarios

Capítulo III: Personas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con los productos Agroalimentarios

Capítulo IV: Certificado de depósito y bono de prenda

Capítulo V: Actividades Conexas

Capítulo VI: Estructura y planes del Estado relacionados con el tratamiento de productos de la agroalimentación

TÍTULO III: DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Capítulo I: Verificación, inspección y fiscalización

Capítulo II: Competencias de verificación, inspección y fiscalización

TÍTULO IV: DE LAS TASAS

Capítulo I: Tasas por trámites y Guía Única de Movilización

Capítulo II: Tasas por servicios

TÍTULO V: INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Calificación de las infracciones y de las sanciones

Capítulo III: Procedimientos y Recursos

TÍTULO VI: DE LA CONCILIACIÓN Y DEL DOMICILIO ELECTRONICO

Capítulo I: Conciliación

Capítulo II: Domicilio electrónico

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO.

La estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario está conformada según el índice indicado, en el cual se desarrolla el siguiente contenido normativo:

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

El Capítulo I, establece las disposiciones generales, en cuyo desarrollo, no sólo define el objeto y finalidad de la Ley, sino que, además, consagra, delimita y define de manera concreta lo que, para los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe entenderse como Sistema Nacional Integral Agroalimentario, cuya regulación es el objeto principal del instrumento normativo. De igual manera, dada la dimensión del campo de aplicación de la Ley, se define y establece de manera clara y precisa las personas naturales y jurídicas sujetas al efecto normativo de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley que.

En el Capítulo II, se precisa el rol de la Ministra o

Ministro del Poder Popular para la Alimentación como el órgano rector del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, se establece la creación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) como órgano de ejecución, considerado como un Servicio Autónomo, des-concentrado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación. A esta Superintendencia son atribuidas las competencias que se requieren para la ejecución práctica del instrumento normativo propuesto. De esta manera, al derogar la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, el instrumento legal propuesto suprime al mismo tiempo la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA).

Esta sustitución de instituciones obedece a la necesidad de crear y organizar un servicio acorde con la envergadura de la acción que exige el Sistema Nacional Integral Agroalimentario y, además, responde a la necesidad de introducir cierta lógica y racionalidad en la denominación de la institución. En efecto, la denominación de SADA ha sido otorgada en función de los entes sobre los cuales ella actúa: los silos, almacenes y depósitos agrícolas. Ahora bien, la realidad sobrepasa en gran medida el reducido número de estos sujetos sometidos al control de la institución.

En la actualidad, SADA ha tenido la necesidad de encomendar importantes competencias, derivadas del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y de otros instrumentos normativos e

instrucciones superiores, que hacen que su acción rebase el mero campo de acción formado por los silos, almacenes y depósitos agrícolas. De manera que, analizado el marco normativo de atribución de competencias y analizada la complejidad y universalidad de acciones que debe desarrollar en la práctica la institución, ésta no puede concebirse simplemente como un órgano de control de un reducido número de instituciones, sino como un servicio complejo que desarrolla las acciones de gestión del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, lo cual queda perfectamente expresado dentro de la denominación dada a la nueva institución: Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

TÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

Este Título representa el núcleo fundamental del instrumento normativo propuesto, en el cual se regula todo lo relativo a los sujetos activo y pasivo del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y se establecen los respectivos derechos y obligaciones.

El Capítulo I, de las obligaciones de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. Este capítulo expresa el criterio de orientar el funcionamiento de las instituciones de manera ágil y oportuna, evitando la rigidez en cuanto a los requerimientos a ser exigidos a los sujetos sometidos por

este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De esta manera se pretende evitar la práctica de introducir requisitos y formalidades en el texto de la normativa legal, por el contrario, se adopta la técnica de remitir a instrumentos sublegales el establecimiento, modificación o supresión de las formalidades requeridas, los cuales deben ser establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) en función de las realidades, circunstancias y evolución de las conductas de los sujetos que ella controla.

El Capítulo II, referido a la movilización de productos agroalimentarios, eleva al nivel de ley el requisito previo de obtención de la Guía Única de Movilización, por ser este un instrumento efectivo y fundamental para el control del movimiento de los productos agroalimentarios dentro del territorio nacional. Se trata de un documento muy especial que debe estar establecido a nivel de la ley pues, de las violaciones al deber de obtención previa y su correspondiente presentación, se derivan importantes y graves sanciones que se encuentran establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Capítulo III, referido a las empresas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con la actividad agroalimentaria. En este Capítulo se establecen los requisitos y condiciones para la constitución de empresas que aspiran a realizar actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. En

la redacción de este Capítulo se expresa claramente el espíritu que privó en la redacción del texto normativo, en el sentido de simplificar en lo posible su contenido, a fin de evitar la rigidez legal que conduce a la burocratización del funcionamiento de las instituciones públicas. En aplicación de este criterio, se evitó en lo posible la enumeración y descripción de requisitos y formalidades necesarios para el funcionamiento de empresas vinculadas con la actividad agroalimentaria, remitiendo su regulación a instrumentos sublegales, a ser establecidos por el propio órgano de ejecución, en función de la evolución de las realidades y circunstancias. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y respeto al principio de legalidad de los delitos y de las penas, se establecen de manera precisa en el texto normativo las diferentes causales por las cuales las autorizaciones otorgadas pueden ser revocadas o suspendidas.

Capítulo IV, referido al certificado de depósito y al bono de prenda. En este Capítulo se ha conservado el marco normativo establecido en la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en relación con los instrumentos que regulan la actividad de estas instituciones, así como lo relativo a las condiciones, riesgos, derechos, responsabilidades, prohibiciones y garantías. No obstante, lo más importante, es que este Capítulo actualiza la normativa que regula la materia al tomar en cuenta las anulaciones de los artículos 56 y 59 de la citada Ley, que han sido dictadas por la Sala Constitucional del Tri-

bunal Supremo de Justicia.

El Capítulo V, referido a los servicios conexos, retoma sin modificación la normativa que al respecto consagra la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas y que incluye los diferentes servicios y actividades que, de manera directa o indirecta, se vinculan con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Capítulo VI, referido a la estructura y a los planes del Estado relacionados con el tratamiento de productos de la agroalimentación. Se establece la responsabilidad estratégica que debe asumir el Estado, en relación con el desarrollo de los Planes Rector, de Co-gestión y de Contingencia, así como la responsabilidad del Estado en la construcción y mantenimiento de plantas físicas destinadas a la recepción, acondicionamiento, almacenamiento, conservación y despacho de productos agroalimentarios, además de instalaciones industriales para su procesamiento y transformación. En esta materia, el instrumento normativo otorga a la nueva Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria un rol importante, dado el carácter estratégico y fundamental que para el Estado tiene la actividad agroalimentaria. Este Capítulo declara de utilidad pública e interés social todas las obras o estructuras destinadas a la prestación de servicios relacionados con los bienes y productos agroalimentarios.

TÍTULO III DE LAS ACCIONES DE CONTROL

En primer lugar, este Título adopta la misma noción de inspección y fiscalización establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. En segundo lugar, la normativa legal introduce la novedad de la verificación como mecanismo rápido de control, destinado a constatar el cumplimiento de los deberes formales y, sobre todo, persigue causar un efecto psicológico en el universo de sujetos vinculados con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. En efecto, siguiendo la metodología establecida en el Código Orgánico Tributario, la verificación es un procedimiento rápido, limitado a la constatación por parte de los sujetos controlados del cumplimiento de los deberes formales (registros, declaraciones, emisión de documentos, entre otros.). Esta acción da origen a la calificación de una infracción leve y a la aplicación de sanciones pecuniarias y, por ser rápida (60 minutos aproximadamente por cada sujeto controlado), la institución que verifica puede abarcar un mayor número de sujetos a ser controlados con un menor número de fiscales, logrando así el efecto psicológico esperado (riesgo subjetivo).

TÍTULO IV DE LAS TASAS

El instrumento normativo establece la creación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), a la cual dota de

capacidad técnica, funcional, presupuestaria, financiera y organizativa. Ahora bien, para la materialización de la capacidad financiera, el instrumento consagra la creación de tasas por la emisión de la Guía Única de Movilización cuyo producto está afectado al presupuesto autónomo de la institución. De igual manera, está afectado al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria el producto de las multas que ésta aplique. Sin que las tasas se traduzcan en un costo significativo para las personas que movilicen bienes y productos agroalimentarios, dado su bajo monto, se aspira que esta Superintendencia se autofinancie para que no constituya un peso financiero importante para el presupuesto del Estado.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

No obstante introducir algunas infracciones nuevas que resultan de la experiencia ya vivida, y en virtud de ser la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) el órgano de ejecución del Ministerio del Poder Popular con competencia en Alimentación, en materia de sanciones, todo lo relativo a la calificación de las infracciones, las sanciones y a sus modos de cálculo ha sido remitido al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

De igual manera, en todo lo relativo a los pro-

cedimientos y a los recursos, el texto normativo propuesto remite a lo que en la materia ya establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Este último instrumento legal contiene un elevado grado de perfección en su desarrollo y alto apego a nuestro ordenamiento constitucional.

TÍTULO VI DE LA CONCILIACIÓN Y DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO

En este Título se introduce la novedad de la conciliación, como una facultad legal otorgada a la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO). En el establecimiento de esta figura priva, no solamente la necesidad de garantizar el interés general, sino la importancia y el carácter estratégico que representa para el Estado asegurar la soberanía y seguridad agroalimentaria. Se trata de la posibilidad otorgada a la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional para que, en caso de conflictos que pongan en peligro la seguridad y soberanía agroalimentaria, pueda solicitar la aplicación de procedimientos de conciliación, de participar en la Junta de Conciliación y de expresar sus recomendaciones. Ello con el fin de evitar la interrupción o alteración de la seguridad agroalimentaria, motivadas por conflictos laborales o de otra naturaleza que se puedan desarrollar en las empresas públicas o privadas, cuya actividad se relaciona con la actividad agroalimentaria.

De igual manera, y a los fines de adaptar el funcionamiento de la organización a los avances tecnológicos y a la normativa que en la materia ha sido dictada por el Estado venezolano, se introduce la posibilidad de fijar un domicilio electrónico, a través del cual se deben realizar las diversas comunicaciones e intercambios entre la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria y los sujetos a ella sometidos por desarrollar actividades vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. La importancia de esta disposición radica en que los intercambios de información y documentos a través de este medio tengan todos los efectos legales que establece nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, lo relativo a la validez de las notificaciones.

Esta norma se somete a la aprobación del ciudadano Presidente de la República, bajo la forma de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, lo cual se encuentra perfectamente enmarcado dentro del mandato establecido en el literal "b" del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, el cual dispone: "b. Dictar y/o reformar las normas que establezcan los lineamientos y estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de

los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria”.

Finalmente, este texto normativo se inserta además dentro de la moderna estructura jurídica del Estado venezolano, necesaria para la construcción del nuevo Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que, además de constituir un principio fundamental consagrado en nuestro texto constitucional en su Artículo 2º, es uno de los Objetivos Estratégicos Nacionales que se ha planteado el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (“Lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia”).

DECRETO N. 1.405 13 DE NOVIEMBRE DE 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en

el literal “a”, del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley en la materias que se delegan, en Consejos de Ministros. DICTÓ EL SIGUIENTE:

**DECRETO CON RANGO,
 VALOR Y FUERZA DE LEY DEL
 SISTEMA NACIONAL INTEGRAL
 AGROALIMENTARIO**

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y FINALIDAD

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, así como las competencias que corresponden a los órganos y entes del Estado encargados de su ejecución y control, dentro del marco de la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

**Sistema Nacional Integral
 Agroalimentario**

Artículo 2º. Conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario el conjunto de actividades públicas y privadas, necesarias para ga-

rantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, entre otras, la producción agrícola en general y su actividad económica interna, su acondicionamiento, almacenamiento, transporte, procesamiento, manufacturación, circulación, intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados, y demás actividades conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios.

Finalidad del Sistema

Artículo 3º. El Sistema Nacional Integral Agroalimentario tiene como finalidad regular, ordenar y proteger el sector agroalimentario nacional, para orientarlo hacia su pleno desarrollo y efectivo funcionamiento; así como el desarrollo de su estructura, el mantenimiento actualizado de información nacional respecto a los inventarios de productos agroalimentarios, las capacidades de almacenamiento y procesamiento de sus materias primas y derivados, la coordinación de la acción de los órganos y servicios públicos competentes, relacionados con la rectoría, la planificación y el control de todas las actividades necesarias para la materialización de la soberanía y la seguridad agroalimentaria nacional.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4º. Están sujetas a la normativa establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas, de derecho público y derecho privado que, directa o indirectamente, participan o intervienen en la realización y desarrollo de las actividades que confor-

man el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Órgano Rector

Artículo 5º. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación ejercer la rectoría del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y ejecutar las políticas, estrategias y planes establecidos en la materia por el Ejecutivo Nacional.

Órgano de Ejecución

Artículo 6º. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) y demás entes y órganos públicos a los cuales la Ley atribuya competencias en la materia, la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Coordinación con el Órgano Rector

Artículo 7º. Las actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario que correspondan a otros entes u órganos nacionales, estatales y municipales o de otras formas de organización político territorial, deben ser realizadas en coordinación con los lineamientos establecidos por el órgano rector y por la normativa prevista en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

DEFINICIONES

Artículo 8º. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Actividad Agroalimentaria:** Conjunto

de acciones realizadas por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que directa o indirectamente se relacionan con la agroalimentación, entre otras, la producción agrícola y su actividad económica interna, su acondicionamiento, almacenamiento, transporte, procesamiento, manufacturación, circulación, intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados y demás actividades conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios.

2. Actividades Conexas: Las acciones que complementan la seguridad agroalimentaria y que deben ser realizadas previa autorización de la autoridad competente, tales como el transporte en sus distintos tipos y modalidades, los servicios de empaque, envasado, etiquetado, embalaje, centros de acondicionamiento y los centros destinados al beneficio de animales para el consumo humano.

3. Almacén Agrícola: Instalación destinada a la recepción, acondicionamiento, almacenaje, conservación y despacho de los productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad del almacenista.

4. Almacén General de Depósito Agrícola: Es la empresa con capacidad jurídica para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, debidamente autorizados por la autoridad competente y regidos por la normativa que

regule la materia.

5. Bono de Prenda: Es la garantía de la operación crediticia, conformada por el valor de la mercancía almacenada en los depósitos.

6. Certificado de Depósito: Es un instrumento del mercado de dinero y un título negociable emitido, que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito Agrícola.

7. Convenio de Comercialización: Es un acuerdo de compra-venta de productos agroalimentarios, donde se establece, entre el comprador y el productor, condiciones o normas de recepción, pesaje, acondicionamiento y almacenaje, así como los precios de liquidación del producto neto acondicionado, formas y lapso de pago de los productos agroalimentarios de conformidad con las normas que regulan la materia.

8. Depósito Agrícola: Es la persona jurídica destinada a la recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje y despacho de productos agroalimentarios, sus derivados y residuos propiedad de terceros.

9. Excedentes Agrícolas: Son aquellos volúmenes de productos agrícolas que, en un momento determinado, no tienen posibilidad de ser colocados en el mercado nacional o internacional, y que en el marco de las políticas públicas de seguridad agroalimentaria, pudieran pasar a formar parte de la reserva estratégica agroalimentaria.

10. **Excedente Técnico:** Es la diferencia entre las cantidades o volúmenes del producto arrimado a silo, de acuerdo con las mediciones en su recepción, en comparación con las mediciones realizadas en el momento del despacho. Este excedente; corresponderá a los productores agrícolas que hayan arrimado el producto al silo.

11. **Guía de Despacho:** Es el documento que expide la empresa prestadora de servicio o la agroindustria, a los fines de amparar el traslado del producto agroalimentario a otro destino.

12. **Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control:** Es el documento obligatorio emitido por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante el cual se autoriza el traslado de los productos agroalimentarios desde y hacia los destinos establecidos.

13. **Insumo Agroalimentario:** Es el producto, suministro o abastecimiento empleado para llevar a cabo procesos de producción agroalimentario en la cadena productiva.

14. **Inventario:** Es la cantidad de productos y existencia real que consta en los espacios de almacenamiento y resguardo de las empresas sujetas a la obligación de informar y mantener actualizados, en atención a las exigencias del Sistema Integral de Control Agroalimentario implementado como plataforma tecnológica.

15. **Materia Prima:** Son los recursos extraídos de la naturaleza de origen animal, vegetal o mineral destinados a los procesos productivos de la agroindustria para ser transformados en productos o bienes de consumo.

16. **Producto Agroalimentario:** Es el obtenido de las actividades agrícolas, pecuaria y pesquera para el consumo humano, o para el consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, que haya o no, sido sometido a procesamiento industrial.

17. **Redireccionamiento de los productos agroalimentarios:** Cambio del destino original de los productos agroalimentarios ordenado por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) atendiendo a razones de abastecimiento territorial o por infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

18. **Silo:** Es la estructura destinada a la prestación de servicios de recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje, depósito agrícola, despacho de productos agrícolas de origen vegetal, sus partes, subproductos, residuos para su almacenamiento, comercialización y consumo.

19. **Sistema Integral de Control Agroalimentario:** Es la plataforma tecnológica instrumentada por la Superintendencia Nacio-

nal de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), para ejercer el control de la cadena agroalimentaria en el territorio nacional.

20. **Venta Supervisada:** Es la actividad comercial efectuada por la persona objeto de control bajo la supervisión e instrucción directa de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

CAPÍTULO II ÓRGANO DE EJECUCIÓN SECCIÓN PRIMERA

Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria

Artículo 9º. Para la ejecución de las políticas decididas por el órgano rector del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, se crea la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), como un servicio desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, sin personalidad jurídica.

La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante Reglamento Interno establecerá una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia sus funciones. Las funcionarias y funcionarios que ejerzan actividades de verificación, inspección y fiscalización serán de libre nombramiento y remoción, conforme a las previsiones contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Capacidad de Gestión

Artículo 10. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) goza de capacidad técnica, funcional, presupuestaria, financiera y organizativa, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ejercicio de la Capacidad

Artículo 11. En el ejercicio de su capacidad, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe definir, establecer y ejecutar, de forma autónoma las competencias que le son atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecer su organización, funcionamiento, régimen de recursos humanos y los procedimientos y sistemas vinculados al ejercicio de su competencia.

Competencias de la Superintendencia

Artículo 12. Son competencias de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO):

1. Ejecutar las políticas relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencias en materia de alimentación.
2. Desarrollar, implementar, controlar y llevar el registro nacional de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o derecho privado, que realizan actividades dentro del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, a los fines de desarrollar y mantener el sistema de información y de estadísticas para

el seguimiento y evaluación de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

3. Establecer, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las condiciones, requisitos, formalidades de construcción, operatividad y funcionamiento de las instalaciones de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

4. Establecer, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes formales y condiciones que deben cumplir las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

5. Ejercer el seguimiento, control y evaluación del despacho, circulación, transporte, recepción de los productos agroalimentarios y sus respectivas materias primas dentro del territorio nacional.

6. Asegurar el cumplimiento, por parte de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de la normativa en materia de inocuidad y calidad de los productos agroalimentarios, establecidas por el órgano competente.

7. Ejercer las competencias de verificación, inspección y fiscalización sobre las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y aplicar los procedimientos y sanciones que correspondan.

8. Promover y fomentar el desarrollo de programas de servicios de almacenamiento agroalimentario y de proyectos para la construcción y operación de silos, almacenes y depósitos, frigoríficos e industrias procesadoras de productos agroalimentarios y actividades conexas, tanto en el sector público como en el privado.

9. Promover la participación y creación de operadoras de silos, almacenes, depósitos, frigoríficos e industrias procesadoras de productos agroalimentarios y actividades conexas, en función del desarrollo del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

10. Recaudar, controlar y administrar las tasas que le son atribuidas y las multas que le corresponden en el ejercicio de sus actividades.

11. Prestar apoyo y asistencia técnica tanto a las personas naturales, como a los órganos, entes públicos y privados, cuyas actividades estén vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

12. Crear, administrar, controlar y actualizar el sistema integral de control agroalimentario, para el registro, de oficio o a solicitud de parte, de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la información de todas las actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

13. Dictar, mediante providencia administrati-

va de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los lineamientos y criterios técnicos que rigen la actividad y prestación de servicios de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

14. Autorizar, regular y registrar las actividades conexas en las áreas de su competencia a nivel nacional. La regulación de estas actividades debe ser establecida mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

15. Establecer los mecanismos para la recaudación, control e inversión de los ingresos por tasas y multas que le correspondan, mediante Providencia Administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

16. Regular, emitir y revocar la autorización de operación de servicio y de funcionamiento que requieran las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

17. Emitir los actos y documentos de competencia de la Superintendencia, así como convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de intercambio de información, capacitación, conocimientos y técnicas vinculadas con el ejercicio de sus funciones.

18. Garantizar la distribución justa y equitativa

en materia de producción nacional e importación de alimentos, en coordinación con los entes u órganos competentes.

19. Garantizar la distribución justa y equitativa en el mercado nacional y promover conjuntamente con las autoridades competentes los precios de los productos agroalimentarios, en beneficio de los productores y consumidores.

20. Cooperar con los entes u órganos competentes en la promoción de la inserción de la República Bolivariana de Venezuela en el mercado internacional, de forma que le permita una política activa y el aprovechamiento de su espacio geopolítico para favorecer el desarrollo y autonomía del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

21. Aplicar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.

22. Dictar los demás actos administrativos generales y particulares en el marco de las disposiciones normativas previstas en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

23. Las demás competencias que le sean atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Superintendente o de la Superintendente

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) actúa bajo la dirección del Superintendente o de la Superintendente, quien es la máxima autoridad, siendo de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, quien debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser venezolano o venezolana.
- Ser mayor de veinticinco (25) años.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser de reconocida solvencia moral.

Atribuciones del Superintendente o de la Superintendente

Artículo 14. Son atribuciones del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
2. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Superintendencia Nacional

de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

3. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio los proyectos de actos normativos que sean de su competencia.
4. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
5. Presidir el Directorio y ejecutar sus decisiones.
6. Aprobar y suscribir los actos que sean de su competencia.
7. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio el Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
8. Nombrar, remover y destituir a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
9. Suscribir los contratos y ordenar los gastos inherentes a la administración del sistema de recursos humanos y de gestión de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), cuyo monto sea inferior a quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.).
10. Diseñar y someter a la consideración y aprobación del Directorio el plan operativo anual y el anteproyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

11. Establecer, organizar y mantener los sistemas de control interno y de gestión de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

12. Delegar en funcionarios de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), las atribuciones o firmas de actos y documentos de conformidad con el ordenamiento jurídico.

13. Designar los miembros principales y suplentes de la comisión de contrataciones públicas de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

14. Someter a la consideración del órgano rector el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto anual aprobado por el Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

15. Suscribir los actos y documentos de competencia de la Superintendencia, así como convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de intercambio de información, capacitación, conocimientos y técnicas vinculadas con el ejercicio de sus funciones.

16. Aplicar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en

materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.

17. Las demás que le sean atribuidas en el marco de sus competencias.

Faltas del Superintendente o de la Superintendente

Artículo 15. Las faltas temporales del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, son suplidas por el funcionario o autoridad que designe el Ministro o Ministra con competencia en materia de alimentación.

Intendencias

Artículo 16. Para el ejercicio de sus competencias, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) cuenta en su estructura organizativa con la Intendencia de Fiscalización, Seguimiento y Control Agroalimentario y la Intendencia de Registro, Operación y Apoyo Técnico, cuyas máximas autoridades son de libre nombramiento y remoción del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria. Las competencias de las intendencias y demás unidades administrativas deben ser establecidas en el Reglamento Interno.

Ingresos

Artículo 17. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dis-

pone de los siguientes ingresos:

1. El producto de las asignaciones hechas por el Ejecutivo Nacional a través de la Ley de Presupuesto Anual o a través de créditos adicionales.
2. El producto de las tasas y sus accesorios por los servicios que preste.
3. El producto de las multas que aplique en ejercicio de sus competencias.
4. Cualquier otro ingreso que le sea asignado o donado a la República por órgano de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

Directorio

Artículo 18. En su estructura organizativa, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de un Directorio designado por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, integrado por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, y está conformado por el Superintendente o la Superintendente, quien lo preside, un representante de la Superintendencia, dos (02) representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación y un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

El Directorio cuenta con un secretario o secretaria, quien contara con derecho a voz más no a voto.

Reuniones del Directorio

Artículo 19. El Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe reunirse de manera ordinaria cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Quórum

Artículo 20. El Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe sesionar con la presencia del Superintendente o la Superintendente, o de quien haga sus veces, y de al menos dos (02) de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple con la presencia absoluta de los miembros del Directorio y por unanimidad cuando concurra el quórum mínimo de los miembros del Directorio.

Atribuciones del Directorio

Artículo 21. Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO):

1. Aprobar el plan operativo anual, el presupuesto anual de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) y su Memoria y Cuenta.
2. Aprobar el Reglamento Interno y la estructura organizativa de la Superintendencia, propuesto

por el Superintendente o la Superintendente.

3. Aprobar los estados financieros definitivos del ejercicio económico de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria.

4. Establecer el Reglamento Interior y de Debate del Directorio.

5. Aprobar los actos administrativos de efectos generales a ser dictados por el Superintendente o la Superintendente, que requiera el ejercicio de la competencia de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

6. Aprobar los contratos y gastos necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), cuyo monto sea igual o superior a quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.).

7. Aprobar el sistema, escala de remuneraciones y otros beneficios socioeconómicos de los funcionarios públicos, empleados, trabajadores y trabajadoras de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

8. Las demás que le sean atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

TÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMEN- TARIO

CAPÍTULO I OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS

Obligaciones de las Personas

Artículo 22. Las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley están obligadas a cumplir las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Registro de las Personas

Artículo 23. Es competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), el diseño, desarrollo, aplicación y gestión del Sistema Automatizado de Control Agroalimentario, a través del cual deben registrarse todas las personas y actividades sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Planes Regionales y Locales

Artículo 24. Las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, los Consejos Comunales y demás instancias o expresiones del Poder Popular, en coordinación con las personas sujetas

al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que estén involucradas, deben elaborar los respectivos planes de producción y almacenamiento de productos agroalimentarios, en cumplimiento de la normativa aplicable y siguiendo las directrices y políticas establecidas por el órgano rector y la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

CAPÍTULO II MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS

Guía única de Movilización, Seguimiento y Control

Artículo 25. La movilización de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, está sujeta a la previa obtención de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, cuya regulación será establecida en la Resolución dictada al efecto por el Ministerio o Ministerios competentes.

La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control debe ser conservada por sus titulares por un periodo de tiempo y condiciones iguales a las establecidas en el Código Orgánico Tributario para la prescripción de las obligaciones tributarias.

Guía de Despacho y otros Documentos

Artículo 26. Sin perjuicio de la aplicación de los respectivos mecanismos de control, el tras-

lado de productos agroalimentarios desde los centros de almacenamiento, o de donde éstos se encuentren ubicados, hasta los destinos autorizados, debe efectuarse con la correspondiente Guía de Despacho, Orden de Entrega o facturas.

Condiciones de Calidad

Artículo 27. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe garantizar que los servicios de acondicionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos agroalimentarios cumplan las condiciones de inocuidad y calidad, en atención a la normativa técnica dictada en la materia por los órganos competentes.

Capítulo III

Personas Dedicadas a la Realización de Actividades Relacionadas con los Productos Agroalimentarios

Requisitos para el Inicio de Actividades

Artículo 28. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer los requisitos y condiciones necesarios para el inicio de actividades y funcionamiento de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante Providencia Administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Restricción

Artículo 29. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no deben participar en los contratos de compraventa de los productos agrícolas almacenados en sus instalaciones.

Recepción de Productos

Artículo 30. La recepción de productos agroalimentarios debe realizarse en instalaciones públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Plan Nacional de Producción Agroalimentaria, en el Plan Operativo Anual y demás disposiciones normativas aplicable.

Requisitos y Condiciones de Realización de Actividades Relacionadas con los Productos Agroalimentarios

Artículo 31. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer, mediante providencia administrativa de carácter general publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las normas, requisitos y condiciones que deben cumplir los establecimientos y las instalaciones, para la recepción, acondicionamiento, almacenamiento, producción, despacho, transporte, distribución y comercialización de productos agroalimentarios. Los costos que implique la movilización de los productos objeto de este artículo deben ser asumidos por la empresa comercializadora, salvo

convención distinta entre las partes.

Muestras

Artículo 32. El almacenamiento de productos agroalimentarios en las instalaciones autorizadas para tales fines está sujeto a la previa toma de muestras representativas, a fin de determinar su valor, calidad u otra condición requerida.

Medidas Especiales

Artículo 33. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria debe establecer medidas y condiciones especiales y poner en práctica las acciones que se requieran para la recepción, almacenamiento y despacho de productos agroalimentarios, en caso de medidas especiales y extraordinarias dictadas por el Ejecutivo Nacional para asegurar las reservas estratégicas agroalimentarias.

Obligación de Informar

Artículo 34. Las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben informar a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), en las condiciones, periodos y modalidades que ésta establezca mediante Providencia Administrativa de carácter general, sobre sus inventarios de productos agroalimentarios que reciban, almacenen o despachen, así como sus capacidades de procesamiento y almacenamiento.

Comprobación de Operaciones Técnicas

Artículo 35. Los productores agroalimentarios

rios tienen el derecho de acceder y comprobar, personalmente o a través de las entidades que los representen, las operaciones y análisis técnicos y científicos a los cuales son sometidos sus productos, por parte de las empresas u organismos con los cuales contraten, intercambien o comercialicen.

Obligación de Pago

Artículo 36. Los costos de los servicios de acondicionamiento y almacenamiento de productos agroalimentarios deben ser pagados por el comprador. Cuando el productor agrícola o el propietario de los productos agrícolas decida retirarlos de los silos, almacenes o depósitos agrícolas para depositarlos en otro lugar, debe pagar los costos de los referidos servicios antes de proceder a su retiro.

Revocatoria de Autorización

Artículo 37. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede revocar la autorización de operación de servicio y de funcionamiento, cuando el interesado se encuentre incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Incumplir con el inicio de las operaciones en el término establecido en la autorización otorgada o en su respectiva prórroga.
2. Haber incumplido lo pautado en la autorización.
3. Haber cesado en sus operaciones, salvo en los

casos previstos en la ley.

4. Estar moroso de deudas tributarias nacionales.

5. Estar incurso en infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y a su Reglamento.

CAPÍTULO IV

CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y BONO DE PRENDA

Acreditación

Artículo 38. El dominio de los productos agroalimentarios recibidos en los almacenes generales de depósitos debe acreditarse mediante certificado de depósito y bono de prenda, expedidos por la empresa constituida en almacén general de depósito o por su representante legal debidamente autorizado. Ambos certificados no pueden ser emitidos a un plazo mayor de seis meses.

La emisión de certificados de depósitos y bonos de prenda deben estar respaldados por la capacidad de recepción y almacenamiento de los silos, almacenes y depósitos agrícolas.

Condición

Artículo 39. No pueden ser objeto de almacenamiento o depósito, a los efectos de la emisión de los certificados de depósitos, los

productos agroalimentarios a los que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se destruyan dentro del lapso por el cual se constituye el certificado de depósito, salvo que se haya previsto expresamente una disminución del peso o calidad, que no le reste eficacia a su actualización. En cualquier caso el depositante puede reponerlas por la misma clase de producto o el equivalente de su valor en dinero.

Riesgo de Daños

Artículo 40. Cuando por cualquier causa o circunstancia se observare en las especies y géneros depositados, procesos que conduzcan a daños, desmejoras o descomposición que amenace extenderse a toda la existencia de productos agroalimentario almacenados, los depositarios deben informar de inmediato a los eventuales poseedores de los certificados de depósitos y bonos de prenda para que procedan a la venta correspondiente.

Los propietarios o responsables de silos, almacenes, depósitos agrícolas, centrales azucareros, frigoríficos, mataderos, beneficiadoras e industrias procesadoras de productos agroalimentarios, están obligados a practicar reconocimientos de los géneros y especies depositados, por medio de expertos de productos agroalimentarios.

Derechos

Artículo 41. El tenedor de un certificado de depósito o de un bono de prenda tiene de-

recho a inspeccionar y examinar el estado y condiciones de los productos agroalimentarios depositados, y retirar las muestras en la proporción y forma que determine el Reglamento correspondiente.

Extravío, Hurto o Robo de Certificado

Artículo 42. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado de depósito o del bono de prenda, el dueño o acreedor respectivo, debe dar aviso inmediatamente a la empresa y puede, mediante orden de un juez competente, obtener el duplicado del certificado de depósito o del bono de prenda. La expedición del duplicado debe ser ordenada de conformidad con lo determinado en el Reglamento correspondiente.

Fracción del Certificado de Depósito

Artículo 43. El portador de un certificado de depósito o bono de prenda, tiene derecho a pedir que, a su costa, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, siempre que, en todo caso, su valor no sea inferior a doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T), y se debe emitir por cada lote un certificado de depósito o bono de prenda anexo, en reemplazo del anterior que resulte cancelado.

Responsabilidad

Artículo 44. Los propietarios de almacenes generales de depósitos de productos agroalimentarios son responsables de:

1. Los depósitos que se efectúen y su legítimi-

dad ante las personas en cuyo favor estuvieran endosados los respectivos certificados de depósitos y bonos de prenda.

2. Los certificados que emitan.

3. La veracidad de las declaraciones que se señalen en los documentos, aunque las especies o géneros depositados se hayan perdido o deteriorado por casos fortuitos o por fuerza mayor, sin perjuicio de que se pueda perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual se entenderá subrogado en los derechos de los depositantes contra terceros responsables, salvo que el deterioro provenga de vicios propios del producto.

4. Las demás responsabilidades que le sean aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Afectación de Responsabilidad

Artículo 45. Los delitos o faltas de los empleados o representantes de los almacenes generales de depósitos agrícolas cometidos en el desempeño de sus obligaciones afectan igualmente la responsabilidad civil de los propietarios.

Prohibición de Anticipar Fondos

Artículo 46. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no pueden anticipar fondos sobre sus propios certificados, ni adquirir las especies dadas en prenda. Tampoco pueden efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la

misma naturaleza de aquellos a que se contraen los certificados de depósito y bono de prenda que se emitan, a menos que sean expresamente autorizados para ello por el Ministerio del Poder Popular competente en materia de finanzas.

Condiciones para Descontar o Negociar

Artículo 47. Los almacenes generales de depósitos agrícolas, emisoras de certificados de depósitos y bonos de prenda que requieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo pueden hacerlo con la autorización expresa del Órgano Rector a través de la instancia de ejecución en las condiciones que determine la resolución que al respecto sea dictada.

Póliza de Seguro para Efectos Depositados

Artículo 48. A los certificados de depósitos y bonos de prenda debe corresponderle una póliza de seguro en la que se especifiquen los efectos depositados.

Los depositarios de productos agroalimentarios destinados a constituir certificados de depósitos y bonos de prenda, deben entregar a los productores agrícolas la respectiva póliza de seguro y el recibo de pago de la prima constituida sobre dichos efectos.

CAPÍTULO V ACTIVIDADES CONEXAS

Transporte

Artículo 49. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de transporte, agricultura, alimentación y de salud, debe establecer las correspondientes normas que regulan la prestación del servicio de transporte y movilización de productos agroalimentarios.

Controles para la Movilización de Productos Agroalimentarios

Artículo 50. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular competentes en materia de transporte, agricultura, alimentación y de salud, a fin de garantizar la normalidad de los mercados, debe establecer los controles necesarios sobre la movilización de bienes y productos agroalimentarios, insumos, maquinarias e implementos agrícolas y de pesca dentro del territorio nacional.

Normalización

Artículo 51. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en comercio y alimentación, debe establecer las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agroalimentarios, en concordancia con las normas del Codex

Alimentarius y las normas de calidad, en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así mismo, debe establecer las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran.

Capítulo VI

Estructura y Planes del Estado Relacionados con el Tratamiento de Productos Agroalimentarios

Construcción de Estructuras

Artículo 52. En cumplimiento de las políticas decididas por el Ejecutivo Nacional, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe promover la construcción y adecuación de estructuras destinadas a la recepción, almacenamiento, acondicionamiento, conservación y despacho de productos agroalimentarios, así como de instalaciones industriales para su procesamiento y transformación, a los fines de materializar la seguridad y soberanía agroalimentaria y la promoción del desarrollo endógeno agropecuario.

Plan Rector

Artículo 53. Corresponde al Ejecutivo Nacional por el órgano con competencia en la materia, formular las políticas públicas y dictar el plan rector anual del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en el cual debe determinarse el procedimiento de evaluación y seguimiento, así como las medidas que sean necesarias para

regular su normal y eficiente funcionamiento.

Ajuste del Plan Rector

Artículo 54. El Plan Rector Anual del Sistema Nacional Integral Agroalimentario debe ajustarse a la estrategia establecida en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en concordancia con los lineamientos de las políticas económicas del Gobierno Nacional y de promoción de la inversión privada bajo el régimen de concesión.

Plan de Cogestión

Artículo 55. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación debe elaborar el plan de cogestión y coordinación de acciones, con la participación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), los demás órganos y entes con competencia en la materia, y la participación de las personas involucradas en las actividades de recepción, secado, acondicionamiento, almacenamiento, procesamiento, conservación, despacho y comercialización de productos agroalimentarios.

Plan de Contingencia

Artículo 56. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación debe elaborar con la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), las distintas autoridades involucradas, los concesionarios y los organismos de seguridad y defensa

del Estado, los planes de contingencia que garanticen la rehabilitación inmediata de las estructuras que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en casos de desastres, emergencias, calamidad o cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado, conforme a las previsiones de la Ley que regula los costos y precios justos, corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, establecer políticas de contingencia cuando lo considere necesario, a los fines de regularizar los mercados, evitar fluctuaciones erráticas del mercado, tales como indebida elevación de precios, acaparamiento, deficiencias en canales de distribución y otras contingencias. De igual manera puede fijar cupos, tarifas, períodos de almacenamiento y otras acciones de normalización del mercado de productos de la agroalimentación.

Utilidad Pública

Artículo 57. Se declara de utilidad pública e interés social todas las obras o estructuras destinadas a la prestación de servicios relacionados con los bienes y productos agroalimentarios.

TÍTULO III ACCIONES DE CONTROL

CAPÍTULO I VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Verificación

Artículo 58. La función de verificación comprende las diferentes actuaciones destinadas a constatar el cumplimiento de los deberes formales a los cuales están obligadas las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede ejercer sus competencias de verificación en el establecimiento o domicilio de los sujetos investigados, o en la sede de sus oficinas, basando sus investigaciones y conclusiones en las informaciones, datos y documentos que reposan en sus archivos y sistemas. En este último caso no se requiere la providencia de autorización de actuación. No obstante, el acta de verificación en sede debe ser notificada a las personas sujetas a verificación.

Fiscalización e Inspección

Artículo 59. Las funciones de fiscalización e inspección comprenden las diferentes actuaciones de investigación destinadas a constatar, además de los deberes y obligaciones deriva-

dos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la situación legal de toda la actividad directa e indirecta que desarrolla el sujeto investigado en relación con el sistema agroalimentario.

A los sujetos sometidos a inspección y que resulten responsables de infracciones al Sistema Nacional Integral Agroalimentario le serán aplicadas las sanciones y agravantes que le corresponden por su condición de sujeto de derecho público, para lo cual debe ser remitido el respectivo expediente a los órganos y autoridades correspondientes.

Autorización para la Actuación

Artículo 60. Toda actuación de inspección y fiscalización debe estar precedida de instrucción impartida por la autoridad competente mediante Providencia Administrativa que identifique al funcionario actuante, el periodo, la naturaleza y el alcance de la actuación. Esta providencia debe ser previamente notificada a la persona o responsable objeto de la actuación.

Terminación de las Actuaciones

Artículo 61. Las actuaciones de inspección y fiscalización deben concluir y ser notificadas al sujeto investigado mediante la correspondiente acta, de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía

Agroalimentaria.

Si de las actuaciones efectuadas no se determinan violaciones a la normativa correspondiente, se debe dejar constancia mediante la respectiva Acta de Conformidad, la cual debe ser notificada al sujeto investigado.

Cuando las competencias de verificación sean realizadas por otras autoridades en funciones de resguardo sobre la movilización o traslado de bienes o productos agroalimentarios, no será necesaria la instrucción previa indicada en el artículo 60 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pero en el acta que se levante al efecto debe dejarse constancia escrita y expresa de tales circunstancias y la identificación de los funcionarios o autoridades actuantes.

Notificación

Artículo 62. La notificación de las actuaciones de control de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe efectuarse en las personas indicadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Ante la imposibilidad de ubicar a la persona a ser notificada, la misma podrá efectuarse en la persona que se encuentre a cargo del inmueble o bien mueble objeto de la actuación, ya sea en carácter de representante, encargado, administrador, gerente, director o mandatario.

La ausencia del sujeto a ser notificado o de su representante, o la imposibilidad de efectuar

la notificación, no impedirá la ejecución de las actuaciones ordenadas mediante providencia, circunstancia de la cual debe dejarse constancia escrita en el acta levantada.

Medidas de Aseguramiento

Artículo 63. Durante el desarrollo de las actuaciones de verificación, inspección o fiscalización, el funcionario actuante, a fin de asegurar y conservar las condiciones del lugar, productos agroalimentarios y bienes inspeccionados, puede, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto, el cual debe ser firmado por el funcionario actuante, el sujeto investigado o al menos un testigo, de ser el caso.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Competencia

Artículo 64. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de amplias facultades de verificación, inspección y fiscalización, para comprobar y exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y el presente Decreto Rango, Valor y Fuerza de Ley. En ejercicio de estas competencias, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria

ria (SUNAGRO) puede:

1. Practicar verificaciones, inspecciones y fiscalizaciones en los locales, establecimientos, domicilios y medios de almacenamiento, transporte y circulación, ocupados o utilizados a cualquier título por las personas sujetas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, vinculados al Sistema Nacional Integral Agroalimentario y a la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

2. Determinar el incumplimiento a la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y aplicar las sanciones que correspondan, siguiendo los procedimientos de ley.

3. Ejecutar las actividades materiales o técnicas necesarias para determinar la verdad de los hechos o circunstancias que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos a las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, identificación de los presuntos responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.

4. Adoptar, solicitar y ejecutar medidas preventivas para evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía

Agroalimentaria.

5. Inscribir, de oficio o a petición de parte, a las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en los registros y controles establecidos para tales fines.

6. Realizar investigaciones sobre prácticas, modalidades y conductas que atenten contra el Sistema Nacional Integral Agroalimentario y la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

7. Exigir a los sujetos sometidos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o a terceros vinculados, la exhibición de documentos, informaciones y datos necesarios para la determinación de la verdad de los hechos o circunstancias objeto de sus actuaciones.

8. Adoptar las medidas administrativas que estime necesarias para retener, conservar y asegurar los bienes, productos agroalimentarios, documentos, registros e informaciones vinculados con sus actuaciones de verificación, inspección y fiscalización.

9. A los fines de sus investigaciones y actuaciones, exigir la comparecencia por ante sus oficinas a los sujetos investigados y a cualquier persona que, directa o indirectamente, se encuentre vinculada con las actividades que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

10. Practicar avalúos y análisis físicos de toda

clase de bienes, productos agroalimentarios o actividades vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, incluso durante su transporte o circulación y en cualquier lugar del territorio nacional.

11. Requerir el apoyo de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de verificación, inspección o fiscalización. En estos casos, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) garantiza y conserva la dirección de los procedimientos y actuaciones, siendo la intervención de otros órganos sólo a los fines exclusivos de apoyo, auxilio y cooperación.

12. Cualquier otra facultad de investigación especial, de verificación, inspección y fiscalización que le sea atribuida, o que deba ejercer para asegurar el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y la materialización de la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria del país.

Inspección Sanitaria

Artículo 65. Las instalaciones dedicadas a la conservación, acondicionamiento, transporte, almacenaje o depósito de productos agroalimentarios, así como sus partes, productos y residuos, son sujetas a inspección sanitaria de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) prestar su coopera-

ción y apoyo a las autoridades competentes.

Registro de Control

Artículo 66. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), a través de su Sistema Integral de Control Agroalimentario, debe llevar un registro actualizado de las diferentes actuaciones de control y de las sanciones aplicadas, a los fines estadísticos y de la determinación de la reincidencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Soberanía y Seguridad Agroalimentaria.

Abandono de Productos Agroalimentarios

Artículo 67. Se declara abandono de productos agroalimentarios en las siguientes circunstancias:

1. Cuando son dejados sin resguardo por su titular o poseedor durante un procedimiento de control efectuado por las autoridades competentes.
2. Cuando dentro de las cuarenta y ocho horas del inicio de la actuación no es posible identificar su poseedor o propietario.
3. Cuando no ha sido posible efectuar la respectiva notificación.
4. Cuando, cumplido el lapso de oposición para la medida preventiva previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroali-

mentaria, hayan transcurrido diez (10) días continuos sin que alguna persona haya manifestado interés legítimo y directo sobre los productos objeto de la actuación.

5. Cuando la persona notificada de la apertura del procedimiento sancionatorio no comparece ante la autoridad respectiva dentro de los lapsos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

A tales efectos, debe levantarse acta en dos ejemplares, firmada por el o los funcionarios actuantes, en la cual deben constar las circunstancias que han dado origen al abandono, las especificaciones de los bienes o productos agroalimentarios, indicando naturaleza, peso, valor y envases o embalajes.

Los bienes objeto de abandono deben ser destinados a fines sociales por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), sin más trámites ni procedimientos sumariales.

Medidas Preventivas

Artículo 68. Durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante, a fin de evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento, puede aplicar las medidas preventivas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

TÍTULO IV

TASAS

Capítulo I

Tasas por Trámites y Guía Única de Movilización

Creación de las Tasas por Trámites

Artículo 69. Los trámites que las personas naturales y jurídicas, deben realizar ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) de acuerdo a la normativa establecida en el presente Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley, causan la obligación de pagar las siguientes tasas:

TRAMITE	TASA, EXPRESADA EN UNIDADES TRIBUTARIAS (UT)
Inscripción en el Sistema Integral de Control Agroalimentario y Otorgamiento del Código	1 U.T
Emisión de Guía Única de Movilización	1 U.T

CAPÍTULO II

TASAS POR SERVICIOS

Tasas por Servicios Prestados

Artículo 70. La presentación de los servicios requeridos antes la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) por las personas naturales y jurídicas sujetas a la norma establecida en este Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley causan la obligación de pagar las siguientes tasas:

SERVICIO REQUERIDO	TASA, EXPRESADA EN UNIDADES TRIBUTARIAS (UT)
Constatación de condiciones y operaciones	10 U.T
Inducción	10 U.T

Pago de las Tasas

Artículo 71. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer la forma, modalidades y los procedimientos para el pago, recaudación y control de las tasas previstas en este Título, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, mediante Providencia Administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Exención de las Tasas

Artículo 72. Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y demás formas de la organización político territorial.

El Ejecutivo Nacional, podrá exonerar total o parcialmente del pago de las tasas previstas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Aplicación y Remisión

Artículo 73. Las infracciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben ser sancionadas de conformidad con la calificación y procedimientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Circunstancias agravantes

Artículo 74. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran circunstancias agravantes:

1. Los daños que causen a la seguridad y soberanía agroalimentaria la infracción cometida.
2. Haber cometido la infracción con bienes o productos calificados de primera necesidad.
3. Cometer la infracción con aprovechamiento de circunstancia de calamidad o desastre.
4. La reincidencia.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 75. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran circunstancias atenuantes:

1. El reconocimiento expreso de la infracción por parte del infractor.
2. Haber subsanado y resarcido por iniciativa propia la situación y daños causados.

Graduación de sanciones

Artículo 76. La graduación de las sanciones debe ser efectuada de conformidad con el siguiente tabulador.

Agra vantes	No. De Circunstancias Detectadas	Proporción a Aumentar	Sanción a imponer si no hubiese agra vantes o a ten uantes
Agra vantes	Una	1/3 de la diferencia entre el término máximo menos el término medio	$Tñ + 1/3 (TM-Tñ)$
Agra vantes	Dos	1/3 de la diferencia entre el término máximo menos el término medio	$Tñ + 2/3 (TM-Tñ)$
Agra vantes	Tres	Aplica el término máximo	TM

Aten uantes	Una	1/6 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo	$Tñ - 1/6(TN-Tm)$
Aten uantes	Dos	1/3 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo	$Tñ - 1/3(TN-Tm)$
Aten uantes	Tres	1/2 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo	$Tñ - 1/2(TN-Tm)$
Aten uantes	Cuatro	2/3 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo	$Tñ - 2/3(TN-Tm)$
Aten uantes	Cinco	5/6 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo	$Tñ - 5/6(TN-Tm)$
Aten uantes	Seis	Aplica término mínimo	Término mínimo

Órganos y Entes Competentes para la Imposición de Sanciones

Artículo 77. El conocimiento de los procedimientos y la aplicación de las sanciones correspondientes

a las violaciones de las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y a las disposiciones del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, corresponden a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), sin perjuicio de las competencias atribuidas a otro órgano o ente.

CAPÍTULO II

CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Infracciones Leves

Artículo 78. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran leves y, en consecuencia, sancionadas con multa de diez hasta cien Unidades Tributarias (10 U.T. a 100 U.T.), las siguientes infracciones:

1. Incumplir los deberes formales establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y los establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
2. No emitir los documentos o comprobantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el

control de las actividades.

3. No exhibir en su establecimiento los documentos o certificados cuya exhibición sea obligatoria.

Infracciones Graves

Artículo 79. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran graves y, en consecuencia, sancionadas con multa de quinientas hasta un mil Unidades Tributarias (500 U.T. a 1.000 U.T.), las siguientes infracciones:

1. Ejercer actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario sin haber obtenido previamente las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) o ante el órgano competente por la materia o, habiendo obtenido las autorizaciones previas, no cumpla las condiciones, requisitos y formalidades de instalación, operatividad y funcionamiento establecidas.
2. Incumplir las instrucciones o la normativa establecida por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) u otro órgano competente.
3. Movilizar bienes, productos agroalimentarios o cosechas sin haber obtenido previamente la respectiva Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control.

4. Trasladar bienes o productos agroalimentarios desde los centros de almacenamiento hasta los centros de tratamiento agroindustrial, sin la previa Guía u Orden de Despacho.

5. Incumplir las condiciones de funcionamiento, higiene y tratamiento establecidas por los entes y órganos competentes.

6. Obstaculizar o alterar la cadena de comercialización mediante prácticas ilegales o fraudulentas de intercambio de bienes y servicios que alteren las condiciones de normalidad del mercado.

7. Realizar prácticas y procedimientos que alteren la garantía de la inocuidad y calidad de los alimentos.

8. Participar en los contratos de compraventa de productos agroalimentarios en contravención de las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

9. Recibir, almacenar, despachar o transportar bienes o productos agroalimentarios en incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) o por el órgano competente.

10. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de conservación requeridas para evitar el deterioro de los productos agroalimentarios.

11. Interrumpir de manera injustificada los servicios relacionados con las actividades agroalimentarias.

12. Incumplir las normas técnicas de almacenamiento.

13. Incumplir las obligaciones que resultan de los derechos de los productores agroalimentarios que arrimen productos.

14. Acaparar, ocultar o desviar productos agroalimentarios.

La movilización de bienes, productos agroalimentarios o cosechas sin que se haya obtenido previamente la respectiva Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control o su falsificación son objeto además del comiso de los bienes o productos objeto de la infracción. En el caso de falsificación el expediente debe ser remitido al Ministerio Público.

Medidas Accesorias

Artículo 80. Además de las medidas accesorias establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, las infracciones a la normativa establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley pueden ser objeto de:

1. Redireccionamiento de los productos agroalimentarios.

2. Venta supervisada.

Ilícitos

Artículo 81. Los ilícitos cometidos con ocasión de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben ser sancionados por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), de conformidad con la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

La ausencia de pago de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán sancionadas además con suspensión inmediata de los respectivos códigos de acceso al Sistema Integral de Control Agroalimentario.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 82. Para la ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe aplicar todo lo relativo al proceso probatorio, medidas preventivas, terminación de los procedimientos, la ejecución y los recursos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

TÍTULO VI

CONCILIACIÓN Y DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I

CONCILIACIÓN

Participación en la Conciliación

Artículo 83. Cuando, en los conflictos surgidos entre empresas públicas o privadas que estén vinculadas con el sector agroalimentario, o entre éstas y sus trabajadores, se ponga en riesgo el buen funcionamiento de la producción, transporte, manufactura o distribución de los productos agroalimentarios, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria puede solicitar la aplicación de los procesos de conciliación, participar en la Junta de Conciliación y expresar sus recomendaciones, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Los funcionarios regionales de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) podrán solicitar la aplicación de los procedimientos de conciliación, o participar en la Junta de Conciliación, previa autorización expresa del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria.

Solicitud de Medidas Especiales

Artículo 84. Cuando, agotado el procedi-

miento de conciliación, no surjan soluciones y se ponga en riesgo el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, puede solicitar al Ejecutivo Nacional, o a los órganos competentes, la adopción de medidas especiales, necesarias para restablecer y asegurar el buen funcionamiento del referido Sistema.

CAPÍTULO II DOMICILIO ELECTRÓNICO

Domicilio Electrónico

Artículo 85. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) podrá establecer un domicilio electrónico para la notificación o comunicación, a las personas sujetas a la normativa prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de los actos que emita. Dicho domicilio electrónico deberá ser notificado de manera eficaz a los sujetos, y privará sobre el domicilio físico que estos hubieren informado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 38.419 del 18 de abril de 2006 y las demás disposiciones normativas que contraven-

gan lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Supresión de la SADA

Primera. Se ordena la supresión y liquidación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, creada y regida por la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas. En consecuencia, los bienes de la Superintendencia objeto de supresión serán trasladados a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO). El proceso de supresión y liquidación será regulado por el Ejecutivo Nacional a través de Decreto del Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las disposiciones especiales en materia de organización de la Administración Pública Nacional.

Inicio de Aplicación de las Tasas

Segunda. Las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entran en vigencia a partir de los noventa días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Reglamento de la Ley.

Tercera. El Ejecutivo Nacional dentro de un lapso no mayor de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe dictar el Reglamento o los reglamentos respectivos.

Adecuación

Cuarta. Las autorizaciones otorgadas a los

proveedores de servicios antes de entrar en vigencia el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley continúan vigentes. Los proveedores de servicios de almacenamiento que no reúnan las condiciones y los requisitos conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben cumplir con las formalidades establecidas dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Régimen transitorio

Quinta. La papelería y demás instrumentos que posean la imagen, símbolos y siglas de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y depósitos Agrícolas continuarán siendo utilizadas hasta su agotamiento definitivo durante un año, o lo que ocurra primero. Hasta tanto se dicte el que ha de sustituir el Decreto N° 7.039 de fecha 10 de noviembre de 2009 contentivo del Reglamento de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.303 de la misma fecha se mantiene vigente y es aplicable en cuanto no contradiga las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sexta. Dentro de un lapso no mayor de un año, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) deberá proceder a la evaluación de los perfiles de cargo de la institución, a los fines de adecuarlos a la normativa de cargos aplicables.

Séptima. En un plazo de ciento ochenta

(180) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben dictarse los actos administrativos de carácter general establecidos en el articulado de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2015. Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS



LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA

LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA

**Decreto 6.071 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica
de Seguridad y Soberanía
Agroalimentaria (Extraordinario 5.889 de la Gaceta Oficial, 31
de Julio de 2008)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la construcción del Estado Social de justicia y bienestar que enuncia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es indispensable garantizar a las ciudadanas y los ciudadanos venezolanos el acceso oportuno a alimentos de calidad, en cantidad suficiente, con preferencia de aquellos producidos en el país, sobre la base de las condiciones especiales propias de la geografía, el clima, la tradición, cultura y organización social venezolana.

Para un verdadero desarrollo rural revolucionario es necesario superar la concepción tradicional de mercado de alimentos y productos agrícolas, con una visión productivista y rentista, en detrimento del derecho fundamental de las venezolanas y los venezolanos a alimentarse.

Hasta la promulgación de la Constitución Bolivariana, el mercadeo agrícola constituía el exclusivo mecanismo regulador de la distribución de todos los bienes, servicios y saberes que tenían como finalidad principal la alimentación nutritiva, oportuna y suficiente de la población y la dignificación de la vida campesina.

Estos fines estatales, alimentación y producción agrícola, están infaliblemente ligados, sin que pueda concebirse un Estado garante del acceso oportuno a alimentos de calidad, sin la protección y apoyo a la actividad agroproductiva y agroalimentaria de la Nación.

De igual forma, la justicia agraria es incompleta con la sola democratización de la tenencia o el uso de la tierra, hay que acompañarla con instrumentos jurídicos que enmarquen otras equilibradas relaciones sociales de producción, distribución, intercambio y consumo, socialmente necesarias y económicamente equitativas, para el desarrollo de las fuerzas productivas del agro, superando programáticamente la desigualdad socioeconómica entre el campo y la ciudad, así como la concepción reductista de contemplar el campo en unidades de producción y no dimensionadas en unidades sociales de producción y consumo, para superar el hambre como elemento estructural capitalista, y la progresiva disminución de la intervención de capitales especulativos o las relaciones mercantilistas en el agro.

Las experiencias de reforma agraria en nuestro país, y en el mundo entero, han demostrado que la adjudicación de tierras, como política independiente, sin medidas de incentivo, fomento y protección de la actividad agroalimentaria nacional y el desarrollo rural integral, terminan siendo un problema para la campesina y el campesino que, con un título suficiente que le permite aprovechar la tierra, no tiene garantías que le permitan financiar su producción y, peor aún, sin posibilidad de asegurar la colocación de su producto en las redes de distribución e intercambio.

Las condiciones establecidas por el mercado, aunadas a las prácticas tradicionales de los grandes productores y comercializadores de alimentos han generado cambios en los hábitos de con-

sumo de la población, así como la reducción de las expectativas de las pequeñas productoras y pequeños productores venezolanos dispuestos a fructificar el campo venezolano.

El mercado como realidad, es expresión concreta de la formación socio histórica de la economía política, tiene mecanismos de reproducción material, además de los elementos subjetivos que lo apuntalan.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica no tiene por objeto la simple supresión del libre mercado, como mecanismo de generación de riquezas, fuentes de empleo, comercialización de bienes y otras funciones que se le atribuyen pueda cumplir. Antes bien, tiene por objeto brindar una herramienta jurídica en manos del Estado y de la sociedad en su conjunto que permita la planificación normativa, estratégica, democrática, participativa y territorializada de la producción agrícola, también la gestión y desarrollo de espacios para la producción y distribución de bienes, servicios y riquezas consonos con el proyecto de sociedad plasmado en nuestra constitución, al tiempo que se garantiza el abastecimiento y distribución equitativa y justa de alimentos a toda la población.

El momento histórico de cambios que experimenta el Estado venezolano amerita, de manera urgente, los cambios estructurales en las condiciones de una justa distribución social de los beneficios derivados de la actividad agroalimentaria y agroproductiva.

El anteproyecto de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria propuesto pretende expresar un desarrollo integral de la normativa constitucional que regula los principios del régimen socioeconómico y la función del Estado en la economía, en el ámbito de la seguridad alimentaria y la consolidación de la soberanía nacional en materia agroalimentaria, representada por el objetivo final del autoabastecimiento.

En efecto, la Constitución plantea dos componentes básicos entre los derechos irrenunciables de la Nación enunciados en su artículo 1º, como son la soberanía y la seguridad agroalimentaria. Señala la Exposición de Motivos del texto constitucional lo siguiente:

“ La actividad de producción de alimentos queda establecida como esencial para el país, consagrándose el principio de la seguridad alimentaria en función del acceso oportuno y permanente de alimentos por parte de los consumidores. ”

Así mismo, este carácter esencial de la actividad de producción de alimentos es desarrollado de manera amplia en el artículo 305 constitucional, en el cual se encuentra explícita la garantía de seguridad alimentaria, sobre la base del desa-

rollo de la soberanía alimentaria, entendida la primera como *«la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor»*, y la segunda comprendida en la idea de desarrollo y privilegio de la producción agropecuaria interna, *«de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la nación»*.

En el mismo sentido, dentro del conjunto de actividades estatales asignadas como competencias al Poder Nacional, conforme el artículo 156, numeral 23 de la Constitución, destacan las políticas nacionales y la legislación en materia de seguridad alimentaria.

La armonización de la normativa relacionada con la alimentación y aquella referida a la producción agrícola y el desarrollo rural integral, no podía posponerse. Por el contrario, lucía urgente la revisión del ordenamiento jurídico visto desde un punto de vista sistémico que evite discordancias y permita que todos las ciudadanas y ciudadanos, productoras y productores, industriales, comerciantes, funcionarias y funcionarios públicos y, en fin todos los actores en la cadena agroalimentaria, conozcan sus derechos y deberes en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria.

En este sentido, un Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, como el que se propone, puede asegurar el establecimiento de un marco jurídico estable que oriente las múltiples variantes de la actuación de los Poderes del Estado y de las ciudadanas y ciudadanos, a través del de-

sarrollo ordenado de actos normativos (leyes y decretos) y administrativos (resoluciones ministeriales e interministeriales) que propendan al logro de los objetivos definidos en el ordenamiento orgánico y colme las deficiencias que en este sentido, presenta la actual normativa vigente.

En este particular, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria constituye el instrumento jurídico idóneo para desarrollar — en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria — los principios constitucionales enunciados anteriormente, reordenar el ordenamiento jurídico vigente, determinar los instrumentos normativos a futuro y asegurar la participación popular.

Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica responde además a precisas justificaciones desde todos los ámbitos de acción del Estado venezolano: social, económico, jurídico y político territorial.

JUSTIFICACIÓN SOCIAL

El aislamiento social y económico entre la productora o el productor y la ciudadana o el ciudadano que, en fin es destinatario de esa producción, opera en unas particulares circunstancias de desencuentro entre los procesos de producción y su disposición final para el consumo, generando condiciones para que se gesten conductas irregulares como el acaparamiento, la especulación y la presión inflacionaria con motivos políticos.

Se hace entonces imperativo impulsar nuevos sujetos organizativos de la economía agrícola, en cuyo seno se establezca la asociación entre quien produce, distribuye y consume los alimentos, acortando los canales de comercialización y distribución, orquestando la producción primordialmente en base a la satisfacción de las necesidades nutricionales alimentarias y no a la satisfacción de intereses rentistas particulares.

Adicionalmente, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica ofrecer el escenario idóneo para la inserción del productor en la seguridad social, como una conquista histórica de la campesina y el campesino venezolano, cuyo desenvolvimiento está tan vinculado con la seguridad agroalimentaria y agro productiva del país.

JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA

La fundamental contradicción del modelo económico capitalista neoliberal en materia agroalimentaria ha sido la incapacidad manifiesta de lograr una justa y equitativa distribución de todos los bienes alimentarios e ingresos social y económicamente necesarios para llevar a la práctica las políticas de desarrollo rural, siendo preciso someter las condiciones de abastecimiento, distribución, intercambio y comercialización a la regulación social, es decir, la vinculación social eficiente y eficaz entre la planificación y el mercado, no dejando sólo al mercado como agente regulador de la economía, pero tampoco al Estado que centralice toda la planificación o el monopolio en la producción o distribución.

Deben coexistir ambos sistemas, sometidos a una regulación de la producción y del consumo, pre-determinados y dinámicamente cuantificados, concebidos entre los miembros de la sociedad a través del intercambio de actividades, motivando a las productoras y los productores individual y colectivamente, mediante un sistema de incentivos materiales y morales, autodeterminado.

Es además indispensable la asunción voluntaria de responsabilidades en la toma y ejecución de decisiones por parte de los miembros de la sociedad, y en la cual el Estado como expresión del poder político en manos del pueblo centraliza algunas políticas en aras del armónico desarrollo nacional.

Este sistema debe tener como características esenciales la justicia y la equidad.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La preeminencia del principio de libre competencia establecido en el artículo 299 de la Constitución Bolivariana, por encima del derecho fundamental a la alimentación y a la vida digna de nuestras productoras y productores, ha sido el resultado de una interpretación parcial de la Constitución, descontextualizada del espíritu y letra constitucional.

Nuestra Carta Magna sujeta el hecho económico a una “justa distribución de la riqueza” mediante “la planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta”, donde el Estado

se reserva el uso de la política comercial (art.301 ejusdem).

Así, el Estado Venezolano no puede dejar a la arbitrariedad del libre mercado el desarrollo de la producción de los bienes materiales y espirituales, asumiendo la responsabilidad rectora social, la distribución socialmente justa de bienes, especialmente de alimentos, conforme lo establecido en los artículos 305 al 308 constitucionales.

Por otra parte, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria se fundamenta en lo establecido en la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 01 de febrero de 2007, cuyo numeral 4 del artículo 1° dispone:

“ Artículo 1. Se autoriza al Presidente de la República para que, en Consejo de Ministros, dicte Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de acuerdo con las directrices, propósitos y marco de las materias que se delegan en esta Ley, de conformidad con el último aparte del artículo 203 y el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Boli-

variana de Venezuela y, en consecuencia;

4. En el ámbito económico y social:

Dictar normas que adapten la legislación existente a la construcción de un nuevo modelo económico y social sustentable, destinadas a salud, educación, seguridad social, seguridad agroalimentaria, turístico, de producción y empleo, entre otros, que permita la inserción del colectivo en el desarrollo del país, para lograr la igualdad y la equitativa distribución de la riqueza, actualizando el Sistema Público Nacional de Salud y elevando la calidad de vida de los ciudadanos y de los pueblos y comunidades indígenas, en aras de alcanzar los ideales de justicia social e independencia económica, así como las relativas a la utilización de los remanentes netos acumulados de capital.”

En adición a lo expuesto, la facultad conferida por dicha Ley al Presidente de la República se extiende a actos normativos con carácter orgánico, como el que se presenta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2º de la mencionada Ley Habilitante.

Sobre este particular, la Ley Orgánica, tal como es definida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 203, no es sólo la que así denomina la Constitución, sino también aquella que se dicte (i) para desarrollar los derechos constitucionales y (ii) para servir de marco normativo a otras leyes, supuestos éstos que integran la razón de ser del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

JUSTIFICACIÓN POLÍTICO-TERRITORIAL

En el contexto del proceso de avance social del pueblo venezolano, las actoras y los actores del sistema agrícola se ven desprovistos de instrumentos jurídicos que permitan la concreción de políticas revolucionarias en el campo de la política económica agrícola que norme la producción, la distribución e intercambio, y evite las conductas irregulares en el abastecimiento y distribución de alimentos, principalmente los monopolios y oligopolios, las fluctuaciones erráticas de los precios, la oferta escasa y la poca variedad de esta, cuyas consecuencias son hambre, miseria y desnutrición, con el consecuente obstáculo a las posibilidades de desarrollo integral de la población.

El Estado requiere herramientas para la constitución de un orden social donde se unifique el poder popular y la esfera económica de la producción de los bienes materiales necesarios, reivindicando la vida campesina y garantizando la nutrición de la población, basándose en una planificación participativa y socialista de la economía agrícola.

Ahora bien, las políticas agroalimentarias deben adecuarse a la especificidad del resto de los sectores económicos, a los tipos y formas en que aparecen representados en una amplia y compleja diversidad socio cultural las productoras y productores, así como las ciudadanas y ciudadanos destinatarios de su producción.

La existencia de los sistemas productivos y el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas, responde a diferencias territoriales dadas por la diversidad de condiciones edafoclimáticas, la incertidumbre de la producción, la inflexibilidad de los ciclos de producción, la formación socio histórica, entre otras, condiciones éstas que determinan la existencia de un desarrollo agrícola y un consumo de alimentos asimétricos.

Tales características condicionan la realización, el valor o la formación de precios, tanto en la producción como en el consumo de alimentos y, en general de bienes, servicios y saberes del sector agroalimentario.

Por tanto, se hace necesario diseñar una estrategia territorializada para la producción agrícola,

en función del desarrollo social, económico y político del sector rural y peri urbano, también sus relaciones e integración con lo urbano, en un abastecimiento bidireccional de alimentos, bienes, servicios y saberes agrícolas, bajo relaciones justas de producción y distribución de ingresos para el desarrollo local sustentable y sostenible, como elemento estratégico en el planeamiento de la defensa integral y soberanía agroalimentaria local y nacional.

ESTRUCTURA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA

El texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria ha sido estructurado en 07 Títulos, 18 Capítulos y las disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final respectivas, según el siguiente índice:

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De los Principios Inherentes al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica

Capítulo III. Competencias del Ejecutivo Nacional

TÍTULO II. DEL ACCESO OPORTUNO A LOS ALIMENTOS

Capítulo I. De la Disponibilidad

Capítulo II. De las Reservas Estratégicas

Sección Primera: de la Creación y Planificación de las Reservas Estratégicas

Sección Segunda: de las Reservas Estratégicas en casos de contingencias

TÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN, INTERCAMBIO Y COMERCIO JUSTO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Participación en la Distribución e Intercambio de Productos Agroalimentarios

Sección Primera: de la participación social en la planificación de la producción agrícola sustentable

Sección Segunda: de las Asambleas Agrarias

Sección Tercera: de la Participación de la Agroindustria

Sección Cuarta: del Voluntariado Agrícola

Sección Quinta: del Uso Social de la Información
Capítulo III. Del Intercambio y Comercio Justo Internacional

TÍTULO IV. DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS 41

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. De la Inocuidad y Calidad en la Producción Interna

Capítulo III. De la Inocuidad y Calidad en los Alimentos Importados

Capítulo IV. De la Inocuidad y Calidad de los Alimentos Exportados

TÍTULO V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA AGROALIMENTARIA

Capítulo I. De la Investigación en Materia Agroalimentaria

Capítulo II. De la Educación Agroalimentaria

Sección Primera: de la Cultura, Hábitos y Patrones de Alimentación

Sección Segunda: de los Programas de Formación y Control Higiénico en la Manipulación de Alimentos

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Sanciones

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Procedimientos

Sección Primera: de la Inspección y Fiscalización

Sección Segunda: de las Medidas Preventivas

Sección Tercera: del Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Sección Cuarta: de la Imposición de Sanciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

DESARROLLO DE LA ESTRUCTURA DEL DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA AGROALIMENTARIA.

La estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria está desarrollada según el anterior índice, sintetizada en los siguientes términos:

TÍTULO I. DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

El Título I, contiene las disposiciones generales referidas a la interpretación y aplicación de la ley, contempla las normas fundamentales, con sus correspondientes Disposiciones Generales, Principios y Competencias del Ejecutivo Nacional.

El Capítulo I, explana las Disposiciones Generales del Decreto, entre las cuales destacan su objeto, ámbito de aplicación y la declaratoria de Orden público, utilidad pública e interés social de las actividades que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos inocuos, de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como los bienes necesarios con los cuales se desarrollan dichas actividades. Con mención especial de la posibilidad de proceder a la adquisición forzosa de los bienes afectos a tales actividades, previo pago del justiprecio, sin necesidad de obtener autorización por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social.

Así mismo, se definen de manera especial la soberanía y seguridad agroalimentaria, términos esenciales para la cabal comprensión de este instrumento y su correcta interpretación, al tiempo de precisar algunos términos que deben ser definidos en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, a los efectos de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos obligados y beneficiarios.

En el Capítulo II de este primer título se exponen los Principios Inherentes al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, entre los cuales destacan el derecho a la disponibilidad y acceso oportuno de los alimentos, a producir y consumir los alimentos propios del territorio nacional y a una producción sustentable.

Este capítulo otorga preeminencia al trabajo como elemento principal de la producción social agrícola.

La garantía a las futuras generaciones, el establecimiento de la territorialización de la estructura agrícola y el carácter predominantemente social que deben guardar las políticas agroalimentarias contribuyen de manera importante a la comprensión de las nuevas disposiciones para la ordenación y regulación de las distintas formas de producción, intercambio y distribución.

En este mismo capítulo se fija con claridad la aplicación de los principios contenidos en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en cuanto éstos constituyen la columna vertebral de los planes de distribución justa y equitativa de tierras, en el marco del desarrollo agrario nacional integral, sin lo cual no sería posible el fomento de la producción nacional con miras a garantía de soberanía agroalimentaria.

El establecimiento de las responsabilidades a cargo del Estado y de las y los particulares permite visualizar el grado de corresponsabilidad entre el Estado, las productoras y productores, la agroindustria, comercializadores, importadores y exportadores de alimentos, conjuntamente con las ciudadanas y ciudadanos que finalmente son destinatarios de estos productos agroalimentarios.

En cuanto al Capítulo III, fija de manera específica las competencias del Ejecutivo Nacional en

el marco de la aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, ordenando la situación existente en torno a la infinidad de competencias asignadas a distintos órganos y entes de la Administración Pública en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria, dispersas en un sinnúmero de disposiciones legales. Estas competencias deberán ser distribuidas entre los órganos y entes competentes en razón de la materia, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

TÍTULO II. DEL ACCESO OPORTUNO A LOS ALIMENTOS

En este título se establecen las principales normas referidas al abastecimiento oportuno y acceso a los alimentos por parte de la población. El tema de la Disponibilidad de alimentos, desarrollado en el Capítulo I de este Título II, plantea las condiciones en las cuales las ciudadanas y los ciudadanos podrán acceder de manera constante a alimentos de calidad y en cantidad suficientes. Entre otros aspectos, se regula el Balance Nacional de Alimentos e insumos agroalimentarios, el cual venía siendo llevado a cabo por el Ejecutivo Nacional, pero ahora gozará de rango legal. Este Balance permite establecer una relación entre consumo y necesidades alimentarias, producción interna, inventarios, importación y exportación de alimentos.

En este capítulo se definen dos importantes

líneas estratégicas vinculadas a la disponibilidad oportuna de alimentos: la implantación de políticas públicas tendientes a la normalización del mercado, a fin de evitar las perversiones que pudieran generarse en él y la protección de las comunidades ubicadas en zonas alejadas de los principales centros poblados, a las cuales tradicionalmente se ha negado el acceso a alimentos en cantidad suficiente, o se hace efectivo dicho acceso en condiciones gravosas para su población, en función del traslado a ésta de los costos de transporte.

Las Reservas Estratégicas a que refiere el Capítulo II vienen a llenar un amplio vacío legislativo en cuanto su creación, planificación y administración. No existe, en los términos actuales una regulación sobre reservas estratégicas. Situaciones políticas coyunturales han demostrado la vulnerabilidad de la seguridad interior ante las distorsiones provocadas por los actores con mayor influencia en las cadenas agroalimentarias, degenerando incluso en alzas de precios inflacionarias con fines políticos, desabastecimiento y sobra en la población. Sobre el particular, desastres naturales, epidemias y otras situaciones no previsibles deben ser atendidas de inmediato, pero sus efectos inmediatos deben ser atenuados con una correcta y oportuna administración de reservas estratégicas de alimentos.

De igual forma, el comportamiento de las reservas internas de alimentos debe prever las eventualidades de la política exterior del país, ya sea en el plano de amenazas comerciales externas con fi-

nes de abuso de posición de dominio e incluso las particularidades que pudieran crearse ante desastres naturales en países que fungen como aliados estratégicos en la provisión de alimentos, agresiones militares contra la paz de la República o la interferencia de potencias extranjeras en el desempeño normal de la comercialización internacional de productos agroalimentarios.

Como se verá, tales consideraciones han impuesto la necesidad de normar las reservas estratégicas como medida de protección habitual y de contingencia, según las razones que ameriten su utilización.

TÍTULO III. DE LA DISTRIBUCIÓN, INTERCAMBIO Y COMERCIO JUSTO

Este título desarrolla una modificación sustancial de la legislación en materia de intercambio, distribución y comercio de alimentos y productos agroalimentarios.

Por una parte, la legislación vigente hasta la entrada en vigor del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se caracteriza por una visión productivista y rentista de la actividad agroalimentaria. Se niega el carácter fundamental del derecho a la alimentación. Esta visión es superada en este instrumento, el cual busca garantizar a las ciudadanas y ciudadanos que los alimentos lleguen a sus familias de manera oportuna y con precios justos, accesibles.

Por otra parte, un aporte a destacar dentro del Capítulo I, es el privilegio del abastecimiento lo-

cal frente a la comercialización del producto con fines capitalistas. Esta incorporación terminará con las negativas conductas de extracción de alimentos de las zonas productoras hacia los mercados en los que se pague el mayor precio por el producto, sin importar que la comunidad de origen de dichos productos quede desabastecida. Estas regulaciones no constituyen óbice para la colocación de alimentos y productos agrícolas en los grandes mercados, pero asegura que las propias campesinas y campesinos que trabajaron la tierra, así como los habitantes de sus comunidades puedan acceder a estos alimentos a precios más justos, y con mayor eficiencia en el abastecimiento, pues éste se regula a nivel local.

Otros aspectos de relevancia son la inclusión, en las regulaciones, de los servicios de distribución e intercambio, las funciones que los facilitan y las garantías en la colocación o arrime de la cosecha a las productoras y productores, con la finalidad de incentivar la producción agrícola.

Este instrumento legal plantea a demás el reconocimiento de alternativas de intercambio monetarias o no monetarias, tales como la economía de equivalencia, el trueque o cualquier otra forma de valoración comparativa que resulten de un intercambio, con remisión al ordenamiento jurídico especial que las regule.

En lo que respecta al Capítulo II de este Título III, se otorga un papel protagónico al pueblo venezolano en la distribución e intercambio de productos agroalimentarios, diferenciado en función

del rol que toca representar a cada uno de los actores en la cadena agroalimentaria.

Así, la participación social en la planificación de la producción agrícola sustentable se consagra a partir de la discusión de las políticas locales, a través de las Asambleas Agrícolas como espacios de planificación participativa, distribuidas por rubros o categorías de rubros en tres niveles (nacional, regional y local). Estos espacios de concurso de ideas y opiniones propiciarán la construcción de planteamientos interesantes para la planificación del sector agrícola, desde las bases organizadas en Consejos Campesinos.

La responsabilidad de la Agroindustria, tradicionalmente concebida como un consumidor más, es precisada en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en dos vertientes: asegurar la colocación preferente de insumos y productos venezolanos, con la finalidad de su transformación y, dar prioridad a la transformación de los productos agrícolas en alimentos para el consumo humano directo.

Se dedica una sección de este capítulo II al Voluntariado Agrícola, lo cual viene a consolidar una aspiración del reconocimiento de la corresponsabilidad y solidaridad de todas las ciudadanas y ciudadanos en la producción y distribución de alimentos, desprovistas de cualquier intención de lucro o recompensa que caracteriza las conductas asumidas en el modelo de producción capitalista.

Completa este capítulo la exposición del deber de informar y las regulaciones en protección de las ciudadanas y ciudadanos obligados. Esto permitirá la materialización de los mecanismos de control de la Administración, con base en información provista por los propios actores, sin menoscabar el derecho a la confidencialidad y el conocimiento previo de las interesadas y los interesados del fin con el cual se requiere cierta información.

En este mismo título, el Capítulo III establece normas sobre el intercambio y comercio justo internacional, especialmente aquellas dirigidas a proteger la producción nacional frente a los mercados internacionales, a los cuales concurren en muchas ocasiones grandes empresas en condiciones muy ventajosas frente a las productoras y productores venezolanos.

TÍTULO IV. DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

La calidad de los alimentos destinados a satisfacer las necesidades de venezolanas y venezolanos es, como se ha visto, objeto principal de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica. Por ello no escapa a su desarrollo la delimitación de las disposiciones en materia de calidad e inocuidad de dichos alimentos.

De tal forma, se ha dispuesto en el Capítulo I (Disposiciones Generales) un articulado referido a la garantía, requisitos básicos, principios, parámetros y sistemas de gestión de la inocuidad y calidad de los alimentos.

El desarrollo de estas normas ha sido establecido según su incidencia en la Producción Interna (Capítulo II), en la importación de alimentos (Capítulo III) o en su exportación (Capítulo IV).

Investigación y nuevas tecnologías, control de factores de riesgo, manipulación de materia prima, condiciones de conservación, análisis de riesgo, normas sobre rotulación o empaçado, uso de agroquímicos, medicamentos veterinarios y otros productos, mantenimiento de residuos dentro de límites permisibles y la aplicación de técnicas de almacenamiento norman la calidad e inocuidad en la producción de alimentos.

La protección de las ciudadanas y los ciudadanos frente a productos de origen transgénico, o de calidad insuficiente, están comprendidos en el capítulo referido a la Inocuidad y Calidad en los Alimentos Importados.

De la misma forma, el Estado es garante de la calidad e inocuidad de los alimentos que se exportan desde sus fronteras, y a la protección de tal garantía se dirige el Capítulo IV de este Título IV, referido a la inocuidad y calidad de los alimentos exportados.

En cuanto a la operativización de las normas de control contenidas en este título, es indispensable la instalación y expansión de las redes de laboratorios y la vigilancia en la aplicación de los sistemas de rastreabilidad, tal como se encuentra plasmado en el Capítulo V.

TÍTULO V. DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN EN MATERIA AGROALIMENTARIA

La investigación (capítulo I) y Educación (capítulo II) en materia agroalimentaria constituyen un indispensable complemento en las relaciones de producción y consumo asociadas a la alimentación humana. De allí que se preste especial atención a estos aspectos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

La promoción e incentivo de la investigación y la celebración de convenios con organizaciones especializadas responden a una intención clara del Estado de propiciar la optimización de la calidad de los alimentos producidos en el país.

Por otra parte, lucen urgentes los cambios en los hábitos y patrones de alimentación de la población, incididos históricamente por culturas foráneas con condiciones económicas, sociales y geográficas disímiles a las de nuestro país. Esto, conjuntamente con las actividades de formación y capacitación y el fomento de la cultura alimentaria es objeto de regulación del mencionado capítulo I.

Otra arista de la educación agroalimentaria corresponde a la manipulación de alimentos, lo cual supone el fomento de las buenas prácticas agrícolas y las normas de higiene y la formación técnica docente en estas especificidades.

TÍTULO VI. DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY

Las leyes, así como los actos normativos con fuerza de ley, son concebidos para regular la actuación de los particulares y de los órganos y entes del Estado en un sector, ante conductas normales y en circunstancias de cumplimiento voluntario.

Sin embargo la ley, en su búsqueda de la adecuación de sus disposiciones a la mayor cantidad posible de distintos supuestos, debe prever la sanción de conductas irregulares, desviadas de la actuación armoniosa de la mayoría de los agentes sujetos a ella.

De tal suerte, este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica establece un sistema de sanciones en su Título VI, ponderadas de acuerdo a la magnitud del incumplimiento y sus efectos negativos en el conglomerado social.

Los tipos de sanciones, forma de cálculo, circunstancias agravantes y atenuantes, así como los eximentes de responsabilidad están desarrollados en el Capítulo I, de las Disposiciones Generales. La reincidencia es sancionada con severidad en este capítulo, a fin de evitar la conducta errada reiterada del agente.

Junto a las sanciones se establecen las medidas accesorias de destrucción de las mercancías y revocatoria del permiso, licencia o autorización, las cuales lucen indispensables en ciertos casos

en los que la sanción pecuniaria no evita el daño futuro que pudiera ocasionar la continuidad en la conducta negativa del individuo.

El incumplimiento de deberes genéricos de informar, registrarse y comparecer ante la Administración, entre otros, son sancionados con lo que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica denomina sanciones leves, frente a las graves, que sancionan incumplimientos de mayor consideración, como lo son el incumplimiento de las órdenes de la Administración, la obstaculización de sus funciones, la omisión de declaraciones y el incumplimiento de las normas sobre exportación e importación de alimentos.

Así mismo, ciertas conductas específicas merecen sanciones de igual carácter. Tal es el caso de la extracción de productos destinados al abastecimiento local, el incumplimiento del orden priorizado de colocación de alimentos o de servicios e insumos, el daño premeditado a la producción, la obstrucción, destrucción o deterioro de reservas estratégicas, así como su sustracción.

El incumplimiento de las restricciones a la movilización de ciertos productos, con fines de abastecimiento interno y seguridad agroalimentaria, es otra de las conductas sancionables según el texto legal.

En cuanto a los deberes a cargo de los patronos en las actividades agrícolas, la omisión de la obligación de formar a los trabajadores y trabajado-

ras del campo y la simulación de trabajo voluntario como subterfugio de verdaderas relaciones de trabajo, son objeto de sanciones pecuniarias.

Por su parte, la representación otorgada de buena fe a los integrantes de las Asambleas Agrarias pudiera ser objeto de conductas contrarias al espíritu de estas instancias de participación, por lo que son sancionados el abuso en tal representación y el uso ilícito de información obtenida en tales Asambleas.

TÍTULO VII. DE LA INSPECCIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Las normas sustantivas establecidas hasta el Capítulo VI tendrían un mero carácter programático sin el establecimiento de facultades especiales a la Administración a los efectos del control en la aplicación de la Ley y, principalmente los procedimientos que hacen posible tal control, en términos de igualdad, justicia y protección de los derechos fundamentales de los particulares frente a la Administración Pública.

El Capítulo I de este Título crea un sistema de facultades administrativas, frente a un conglomerado de derechos y deberes a favor y a cargo (respectivamente) de los sujetos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Las obligaciones específicas a cargo de los particulares tienen por objeto facilitar la actuación administrativa en funciones de control, lo que, sumado a las facultades de inspección y fiscaliza-

ción, hace posible una adecuada supervisión del cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Entre tales obligaciones se hace especial mención al deber de informar y la validez de dicha información para las actuaciones de la administración.

El Capítulo II, por su parte, establece los procedimientos que llevará cabo la Administración a los fines de efectuar las fiscalizaciones e inspecciones y, de ser el caso, imponer las sanciones a que haya lugar por infracción del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

En este Capítulo, se determina la aplicabilidad de los procedimientos, sus principios, con mención especial de aquellos inherentes a la sustanciación del expediente (publicidad y acumulación).

En la Sección Primera de este Capítulo II se desarrollan los pasos a seguir en el procedimiento de inspección y fiscalización, desde su inicio, mediante instrucción expresa, hasta el levantamiento del acta de inspección correspondiente, en la cual deben reposar todas las actuaciones materiales efectuadas, las cuales servirán para fundamentar las medidas preventivas que se tomen y, de ser el caso, la imposición de sanciones.

La fiscalización e inspección del cumplimiento del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimen-

taria debe constituirse en actividad constante de la Administración, pues de ella depende la instrumentación de la ley y el control y seguimiento a su cumplimiento, a cargo de los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, quienes pueden actuar mediante actividades investigativas directamente en las locaciones o medios de transporte en los cuales se presume la comisión de ilícitos, o desde sus propias oficinas cuando, de la información obtenida por la Administración, pudieran presumirse conductas irregulares por parte de los sujetos obligados.

Este instrumento proporciona, entre otras ventajas, la posibilidad de que el presunto infractor pueda reconocer los hechos que se le imputan, lo cual favorece la aplicación del principio de economía y celeridad administrativa. En este mismo sentido, puede la Administración desecher hechos o argumentos innecesarios en la obtención de la verdad material, o declarar la conformidad de la situación del sujeto respecto de cuyas actividades o conductas se ha iniciado una inspección o fiscalización, en cuanto éstas no constituyan infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Respecto de la ejecución de Medidas Preventivas, es importante destacar la seguridad que éstas brindan sobre la consecución del objeto de los procedimientos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, con un especial interés en que los bienes que pudieran

destinarse a la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria no queden sujetos a destrucción, pérdida o desmejoras de su calidad, por el transcurso de los plazos establecidos para la resolución de un asunto.

En la ejecución de medidas preventivas se garantizan todos los derechos inherentes al debido proceso, en especial se establece la responsabilidad administrativa por la guarda y custodia de los bienes objeto de estas medidas, e incluso la indemnización del afectado en los casos en que resulte a su favor la decisión firme o se destruyan o deterioren los bienes que han de serle devueltos.

El procedimiento para la Imposición de Sanciones referido en la Sección Tercera goza de todas virtudes del debido proceso y derecho a la defensa, bajo los principios de libertad probatoria y primacía de la realidad, sin menoscabar las facultades otorgadas a la Administración con el fin de asegurar los resultados del procedimiento.

Finalizado el procedimiento sancionatorio, si correspondiere, la ejecución de los actos firmes que imponen las sanciones, conforme a la Sección Cuarta, establece las fórmulas tradicionales de ejecución voluntaria, en primer término o, ejecución forzosa, cuando la primera no fuere posible o el afectado se negare a hacerlo.

El recurso jerárquico, así como el control jurisdiccional de los actos sancionatorios emanados de la Administración en aplicación de este Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica quedan expresamente consagrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIA Y FINAL

Finalmente, debe resaltarse que las disposiciones transitorias tienen por finalidad actualizar la aplicación del Decreto N° 1.343 de fecha 13 de junio de 2001 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.237 del 11 de julio de 2001, mediante el cual se crea el Comité Nacional del Codex Alimentarius, asignando su sede permanente en el Ministerio que al efecto designe el Ejecutivo Nacional, quien determinará igualmente lo referente a su integración, acorde con la distribución de competencias ministeriales, su presidencia, y su funcionamiento.

Respecto de la Disposición Derogatoria, se ha escogido una norma de carácter general, habida cuenta la compleja normativa sobre la materia regulada en la Ley que se propone.

En su Disposición Final, vista la gran importancia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se escoge la fórmula de vigencia inmediata, con la publicación de su texto en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, momento a partir del cual entrarán en vigor todas sus normas.

DECRETO N° 6.071 14 DE MAYO DE 2008

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros, **DICTA EL SIGUIENTE**

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGANICA DE SEGURIDAD Y SOBERANIA AGROALIMENTARIA

Titulo I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria, en concordancia con los lineamientos, principios y fines constitucionales y legales en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley que regula las tierras y el desarrollo agrario.

Ámbito de aplicación

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica rige todas las actividades ejecutadas en el territorio nacional, relacionadas con la garantía de seguridad y soberanía agroalimentaria, tales como la producción, el intercambio, distribución, comercialización, almacenamiento, importación, exportación, regulación y control de alimentos, productos y servicios agrícolas, así como de los insumos necesarios para su producción.

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica regirán las actividades relacionadas con la actividad agroforestal y aquellas actividades agrícolas que no tengan por fin la alimentación, en cuanto le sean aplicables, sin perjuicio de la aplicación preferente de las leyes especiales que regulan la materia de bosques y reservas forestales.

El régimen de uso, goce y tenencia de tierras con vocación agroalimentaria se regirá por las disposiciones especiales contenidas en la ley que regula las tierras y el desarrollo agrario.

Orden público, utilidad pública e interés social

Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica son de orden público.

Se declaran de utilidad pública e interés social, los bienes que aseguren la disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos,

de calidad y en cantidad suficiente a la población, así como las infraestructuras necesarias con las cuales se desarrollan dichas actividades.

El Ejecutivo Nacional, cuando existan motivos de seguridad agroalimentaria podrá decretar la adquisición forzosa, mediante justa indemnización y pago oportuno, de la totalidad de un bien o de varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos.

Soberanía agroalimentaria

Artículo 4º. La soberanía agroalimentaria es el derecho inalienable de una nación a definir y desarrollar políticas agrarias y alimentarias apropiadas a sus circunstancias específicas, a partir de la producción local y nacional, respetando la conservación de la biodiversidad productiva y cultural, así como la capacidad de autoabastecimiento priorizado, garantizando el acceso oportuno y suficiente de alimentos a toda la población.

Son acciones para garantizar la soberanía agroalimentaria, entre otras:

1. El privilegio de la producción agrícola interna, a través de la promoción y ejecución de la agricultura sostenible y sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral.
2. La transformación de las relaciones de intercambio y distribución, a partir de la coestión en

la planificación con la participación de todos los actores y actoras que intervienen en las actividades agrícolas.

3. La identificación y reconocimiento de las relaciones sociales de producción y consumo, dentro de las necesidades y posibilidades concretas de cada uno de los actores de las distintas cadenas agrícolas.

4. El establecimiento y cumplimiento de medidas que garanticen la protección, supervisión, prosperidad y bienestar de las productoras y productores nacionales, en el marco del desarrollo endógeno de la Nación.

5. La vigilancia, supervisión y control de las operaciones en las fases del ciclo productivo, estimulando a aquellos que ejecuten actividades en el territorio nacional y en especial a los que provengan de personas de carácter social o colectivo, quienes serán protegidos y priorizados en la participación y beneficios derivados de concesiones, financiamientos, actividades, medidas e inversiones de carácter público.

6. Las previstas en la Ley que regule la materia de tierras y desarrollo agrario.

Seguridad agroalimentaria

Artículo 5º. La seguridad agroalimentaria es la capacidad efectiva que tiene el Estado, en corresponsabilidad con el sector agroalimentario nacional, para garantizar a toda la población, la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución

equitativa de los alimentos de manera estable, que aseguren las condiciones físicas y emocionales adecuadas para el desarrollo humano integral y sustentable, considerando el intercambio, la complementariedad y la integración económica entre los pueblos y naciones como elemento esencial que garantiza el derecho a la alimentación.

1. Garantizar el balance alimentario de la población, a través de:

1. La planificación, el desarrollo sistémico y articulado de la producción, así como la promoción de la actividad agropecuaria.

2. El establecimiento de medidas en el orden financiero, de intercambio y distribución, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, formación y capacitación, y otras que fueren necesarias, con el fin de alcanzar los niveles de autoabastecimiento requeridos por la población y evaluar el rendimiento de las inversiones, su impacto, la verificación precisa del correcto uso de los recursos públicos invertidos y su efecto económico-social.

3. La protección de los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.

4. Cualquier otra actividad que determine el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

1. Asegurar la distribución de la producción nacional agroalimentaria con el propósito de atender la satisfacción de las necesidades básicas de la población. Son objetivos de la seguridad agroalimentaria:

Definiciones

Artículo 6º. A los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos, se entiende por:

1. **Agroalimentario:** Referido a los productos alimenticios de origen animal o vegetal.
2. **Autoabastecimiento:** Sistema de abastecimiento en el que los propios recursos son suficientes.
3. **Balance de alimentos:** Es el resultado de la relación del consumo nacional de alimentos con la producción interna, variación de existencia, importación y exportación en un tiempo determinado.
4. **Biotecnología:** Es la tecnología basada en el uso y la aplicación de organismos o sistemas biológicos vivos para la obtención de bienes y servicios.
5. **Cadena agroalimentaria:** Es el conjunto de los factores involucrados en las actividades de producción primaria, transformación, conservación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización y consumo de alimentos.
6. **Canasta alimentaria normativa:** Es un conjunto de alimentos determinados por el Ejecutivo Nacional, que satisfacen los requerimientos de energía y nutrientes de un hogar tipo de la población venezolana; cuya estructura considera los hábitos alimentarios y además, toma en cuenta la disponibilidad de alimentos con énfasis en la producción nacional y el menor costo posible.
7. **Cesta básica:** Es un indicador macroeconómico para medir los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, que comprende los alimentos básicos o necesarios para la subsistencia de una familia durante un período de un mes y puede incluir algunos servicios básicos.
8. **Desarrollo endógeno:** Es el desarrollo que se alcanza aprovechando los recursos localmente disponibles, tales como tierra, agua, vegetación, animales, conocimiento y cultura local, y la forma de organización de la comunidad, con el objeto de optimizar su dinámica, mejorando así la diversidad cultural, el bienestar humano y la estabilidad ecológica.
9. **Inocuidad de los alimentos:** Condición que garantiza que no causarán daño con su consumo.
10. **Principio de precaución:** Principio mediante el cual se hace necesario establecer un cambio de percepción en cuanto a un riesgo determinado, y actuar, aún en ausencia de evidencias científicas concretas, cuando razonablemente se estime que existe la posibilidad de un daño grave e irreversible.

11. **Reservas estratégicas de mercado:** Son aquellas autorizadas por el Ministerio con competencia en materia de alimentos y alimentación para la amortiguación de fluctuaciones erráticas de mercado, captando excesos y aliviando posibles deficiencias.

12. **Reservas estratégicas especiales:** son aquellas autorizadas por el Ejecutivo Nacional que constituyen un conjunto de productos almacenados con disponibilidad suficiente, estable y de plena cobertura nacional, para responder a la escasez por dificultades imprevistas, estados de emergencia, alarma o de excepción.

Capítulo II

De los Principios Inherentes al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica

Principios de la Seguridad y soberanía agroalimentaria

Artículo 7º. A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se observarán los principios fundamentales desarrollados en los artículos contenidos en el presente capítulo.

Disponibilidad y acceso oportuno de los alimentos

Artículo 8º. Todas las ciudadanas y los ciudadanos, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela tienen el derecho a la disponibilidad y acceso oportuno y suficiente de alimentos de calidad.

Derecho a producir y consumir los alimentos propios del territorio nacional

Artículo 9º. El Estado reconoce, garantiza y protege los derechos de la productora y el productor nacionales como protagonistas de la producción para la satisfacción de las necesidades agroalimentarias del país y el derecho de todas las ciudadanas y los ciudadanos a alimentarse de manera preferente con productos nacionales, como ejercicio pleno de soberanía agroalimentaria del pueblo venezolano.

El Estado incentivará la producción nacional de alimentos y la disminución progresiva de las importaciones y la dependencia de alimentos, productos e insumos agrícolas extranjeros.

Producción sustentable

Artículo 10. Se reconoce el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a la producción sustentable, enfocada en la sostenibilidad medioambiental, social y económica de las actividades agrícolas, de sus trabajadores y trabajadoras. Se consideran contrarias al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica las prácticas del monocultivo intensivo y aquellas dirigidas a permitir el control del mercado de productos agroalimentarios.

La sustentabilidad de la producción agrícola nacional se garantizará a partir del desarrollo rural integral de las comunidades de productoras y productores en condiciones de igualdad y justicia.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, determinará cuando se esta en presencia de un monocultivo intensivo.

El trabajo como elemento principal de la producción social agrícola

Artículo 11. El tiempo socialmente invertido para la producción eficiente de los bienes provenientes de la labor agrícola es el elemento fundamental para la determinación de la retribución del trabajo de las productoras y productores agrícolas.

El Estado formulará las políticas que garanticen a las productoras y productores la eficiencia productiva, a través de la disponibilidad de medios necesarios y suficientes para la producción agrícola, así como la protección de los derechos fundamentales de dichos productoras y productores.

Garantía a las futuras generaciones

Artículo 12. Las políticas agrarias, además de promover la recuperación de las prácticas y tecnologías tradicionales, que aseguren la conservación de la biodiversidad, garanticen el acceso al agua, la tierra y los recursos genéticos, deberá garantizar al productor o productora agrícola, en coordinación con los actores del sistema agroproductivo, el acceso justo y equitativo al mercado interno que permita el intercambio y distribución de sus productos en las diferentes escalas de orden priorizado establecidas por el

Ejecutivo Nacional, con la finalidad de brindar protección a la producción local y Nacional como componente básico para garantizar la soberanía agroalimentaria y el desarrollo sustentable a las futuras generaciones.

Estructura agrícola territorializada

Artículo 13. La Administración Agraria propondrá al establecimiento de una estructura agrícola territorializada, según los rubros a producir y aquellos factibles de ser producidos en cada región del país, con el propósito de facilitar la planificación, evitando los excesos y posibles déficit en la producción nacional agrícola, que dificultan su comercialización, intercambio y distribución.

Función preferentemente social de las políticas agroalimentarias

Artículo 14. Se declara contraria a los principios contenidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, la adopción de políticas económicas y sociales que atenten contra la capacidad productiva nacional y la soberanía agroalimentaria, así como aquellas que fomenten un comportamiento indiscriminado en el intercambio y distribución agrícola, priorizando el comercio y las grandes ganancias por encima del derecho fundamental a la alimentación.

Incentivo de nuevas formas de producción

Artículo 15. El Estado incentivará el diseño, formulación y ejecución de nuevas alternativas

tecnológicas y formas de agricultura adecuadas a las diferentes condiciones edafoclimáticas del país, con el fin de desarrollar una agricultura ecológica sustentable, que conlleven a una reducción de los costos de producción y a un incremento de los índices de productividad agrícola.

Condiciones justas para el intercambio y la distribución

Artículo 16. Para la promoción de la agricultura sostenible y sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral debe procurarse la dotación de la estructura, infraestructura, insumos, vialidad y transporte para el sector agroalimentario, con el fin de promover condiciones solidarias de intercambio y distribución agrícola, que faciliten a las pequeñas y medianas productoras y productores, libres o asociados, así como a organizaciones agrícolas colectivas, acceder a los mercados nacionales e internacionales en condiciones de justicia e igualdad.

Aplicación de los Principios establecidos en la Ley en materia de tierras y desarrollo agrario

Artículo 17. La ejecución de las competencias asignadas al Ejecutivo Nacional conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica responderán, además, a los principios establecidos en la Ley que regula la materia, referidos a la garantía de seguridad agroalimentaria, utilidad pública y función social de la tierra, promoción y protección de la función social de la producción nacional, la promoción de la independencia y soberanía agroalimentaria de la

nación, el uso racional de las tierras, los recursos naturales y la biodiversidad genética.

Responsabilidad del Estado

Artículo 18. Es responsabilidad del Estado, para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria:

1. Procurar la satisfacción de las necesidades básicas y el autoabastecimiento de alimentos e insumos, bien a través de mecanismos de incentivo y fomento, como de la ejecución y gestión directa de actividades relacionadas con la agroalimentación.
2. Impulsar la producción nacional mediante la implementación de un sistema que integre a todos los órganos y entes del Poder Público vinculados con la cadena agroalimentaria.
3. Planificar el intercambio y distribución de insumos, tecnologías, conocimientos, productos, servicios agrícolas y agroindustriales, conjuntamente con las organizaciones sociales.
4. Privilegiar el financiamiento de las actividades agrícolas y agroindustriales dirigidas al desarrollo del sector agroalimentario, asumiendo su ejecución a través del Ejecutivo Nacional cuando sea necesario.
5. Evitar la competencia desleal, la formación de monopolios y monopsonios, el abuso de posición de dominio, prácticas de acaparamiento de productos, insumos y servicios agrícolas u otras

formas de acuerdos privados que distorsionen, limiten o afecten la producción, circulación, distribución e intercambio de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícola y forestal.

6. Fomentar la educación y formación técnica, sociopolítica y económica basada en los principios de solidaridad, cooperativismo, equidad y justicia social, además de los previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

7. Propiciar la participación de los Consejos Comunales y de cualquier otra forma de participación social en la gestión, regulación y control de las políticas públicas en materia agroalimentaria.

8. Ejercer las competencias y procurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Responsabilidad social

Artículo 19. Es responsabilidad de las productoras y productores, Consejos Comunales y demás formas de organización y participación social, de los prestadores de servicios, de la agroindustria, de las consumidoras y los consumidores, distribuidores, importadores y exportadores y, en general, de todos los actores de las cadenas agroalimentarias:

1. Propiciar condiciones de distribución eficientes y eficaces para el abastecimiento de productos

agroalimentarios que garanticen la seguridad agroalimentaria.

2. Garantizar el privilegio de la adquisición de la producción agrícola nacional y la disponibilidad de la capacidad instalada para su transformación, como apoyo al desarrollo rural nacional.

3. Garantizar de manera preferencial el suministro del producto procesado o transformado a las industrias nacionales que lo requieran.

4. Ejercer la vigilancia, regulación y control social sobre las actividades, servicios y funciones que faciliten el proceso de intercambio y distribución de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícola y forestal.

5. Asegurar la colocación o arrime de la producción agrícola requerida para el mantenimiento de niveles de abastecimiento interno idóneos.

6. Articular con los órganos y entes del Poder Público competentes las actividades y mecanismos necesarios para el establecimiento de precios de interés social, así como la producción y disponibilidad suficiente y oportuna de alimentos acordes a nuestras necesidades nutricionales locales y nacionales, respetando en todo momento la autodeterminación a producir y consumir nuestros propios alimentos.

Capítulo III

Competencias del Ejecutivo Nacional

Competencias

Artículo 20. En ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, corresponde al Ejecutivo Nacional a través de sus órganos competentes:

1. Formular, dictar, ejecutar y supervisar las políticas agroalimentarias conforme a los principios y demás disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
2. Dictar las medidas económicas y financieras necesarias para la ejecución de los planes de producción nacional.
3. Realizar el balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios, con el objeto de determinar oportunamente su disponibilidad.
4. Fijar los precios de los alimentos, productos o insumos agroalimentarios declarados de primera necesidad.
5. Establecer políticas de contingencia cuando lo considere necesario para garantizar el abastecimiento nacional de alimentos.
6. Dictar la normativa que regule los procesos de distribución, transporte, intercambio y comercialización de alimentos, productos e insumos agroalimentarios.
7. Determinar los órganos y entes a cuyo cargo estará el ejercicio de las facultades de inspección y fiscalización conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
8. Autorizar la importación de rubros agroalimentarios cuando no haya producción nacional, la producción nacional sea insuficiente o por cualquier otra causa de interés general que lo justifique.
9. Autorizar la exportación de rubros agroalimentarios cuando haya producción nacional, la demanda interna se considere satisfecha y exista excedente.
10. Planificar, crear, regular y mantener las reservas estratégicas agroalimentarias.
11. Dictar las normas y reglamentos técnicos que establezcan los parámetros de inocuidad y calidad, con el fin de mejorar los procesos productivos y adecuarlos a las nuevas tecnologías.
12. Promover, incentivar y ejecutar la investigación, desarrollo, extensión y transferencia de tecnología en todas las etapas de la cadena agroalimentaria.
13. Fomentar la educación y el conocimiento de una sana alimentación, buenas prácticas de manipulación y conservación de los alimentos.
14. Priorizar la producción de determinados ru-

bros agrícolas, o de su consumo, a nivel nacional, regional o local, tomando en cuenta la estructura agrícola territorializada que al efecto establezca.

15. Gestionar y ejecutar la producción, distribución, comercialización, importación, exportación e industrialización de rubros agroalimentarios estratégicos cuando lo considere pertinente.

16. Promover la creación de redes alternativas y espacios socioproductivos para el intercambio y distribución de productos, saberes, beneficios y servicios agrícolas.

17. Crear, regular y administrar los registros necesarios para el suministro y proceso de información necesaria para el ejercicio de las funciones de control y estadísticas.

18. Establecer los alimentos que comprende la cesta básica como indicador macroeconómico, con precios de interés social y acordes a las necesidades nutricionales locales y nacionales.

19. Establecer medidas de contingencia y acciones de normalización del mercado de alimentos, productos e insumos agrícolas, objeto de esta ley, cuando así lo considere a fin de evitar fluctuaciones erráticas del mercado y para regularizar su distribución e intercambio.

20. Restringir o prohibir la importación, exportación, distribución, intercambio o comerciali-

zación de determinados alimentos, productos, rubros e insumos agrícolas, o la prestación de determinados servicios para el agro y su industria, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

21. Restringir o prohibir el beneficio, sacrificio o matanza de determinadas especies animales, o de categorías de éstas, cuando circunstancias relacionadas con el abastecimiento interno lo ameriten.

22. Establecer y administrar los subsidios que fueren indispensables como medida de protección a la producción nacional o a los fines de evitar aumentos de precio en productos alimenticios de primera necesidad o efectos especulativos sobre éstos.

23. Establecer normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado, empaque, etiquetado y clasificación de los productos agrícolas y sus modalidades.

24. Emitir la certificación de origen de alimentos, productos e insumos agroalimentarios producidos en el país.

25. Certificar el origen orgánico de los alimentos, productos e insumos de origen vegetal.

26. Las demás competencias y funciones que le sean impuestas conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Título II
Del acceso oportuno a los alimentos
Capítulo I
De la Disponibilidad

**Balance nacional de alimentos
e insumos agroalimentarios**

Artículo 21. El balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios, está integrado por los elementos relacionados con el consumo y necesidades alimentarias e insumos agroalimentarios siguientes: existencia de inventarios, producción interna, importaciones y exportaciones.

El Ejecutivo Nacional instrumentará lo necesario para realizar el balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios, con el objeto de determinar oportunamente su disponibilidad.

Condiciones de normalidad del mercado

Artículo 22. Las políticas implantadas por el Ejecutivo Nacional en materia de intercambio, distribución y reservas estratégicas deben tender a la normalización del mercado de productos alimenticios de origen agrícola, evitando las fluctuaciones erráticas del mercado y propendiendo a la regularización de la distribución, intercambio y comercio justo.

Acceso efectivo a los alimentos

Artículo 23. El acceso efectivo a los alimentos y productos agroalimentarios deberá garantizarse incluso a aquellos sectores que, debido a su ubicación geográfica, se dificulte su distribución, procurando que tal condición no afecte el precio del producto y evitando su distribución ilícita.

Capítulo II
De las Reservas Estratégicas
**Sección Primera: de la Creación
y Planificación de las Reservas
Estratégicas**

**Creación de reservas estratégicas
habituales**

Artículo 24. Las Reservas Estratégicas están constituidas por el conjunto de bienes y recursos financieros en cantidad suficiente, disponibilidad estable y de plena cobertura nacional, acumulados y controlados por el Estado con el fin de garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria.

El Estado está obligado a garantizar excedentes para mantener una reserva de alimentos de calidad, mediante el estímulo a la agricultura sustentable, procurando la prosperidad y bienestar a las productoras y productores.

Los bienes y recursos financieros que conforman las Reservas Estratégicas, serán considerados bienes del patrimonio público a los efectos de la aplicación de la legislación en materia de control fiscal y contra la corrupción.

La creación, organización, administración y funcionamiento de las reservas estratégicas de alimentos será desarrollada en los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Planificación de las reservas estratégicas agroalimentarias

Artículo 25. Los lineamientos y criterios técnicos para la ejecución y administración de las reservas estratégicas agroalimentarias serán establecidas en los respectivos planes nacionales y sectoriales elaborados por el Ejecutivo Nacional.

A tal efecto, se tomará en cuenta los tipos, la rotación, el volumen, los períodos de cosecha y la disponibilidad de alimentos, productos, subproductos e insumos agrícolas, así como las condiciones y estructura de almacenamiento, distribución y ubicación geográfica, la participación de los sectores de la producción agrícola, y la información obtenida del balance nacional de alimentos e insumos agroalimentarios y demás organismos públicos y privados vinculados al sector agrícola.

Ciclo de almacenamiento de las reservas estratégicas

Artículo 26. El Ejecutivo Nacional, debe crear, promover y mantener, reservas estratégicas agroalimentarias por tres (03) meses a fin de garantizar la mayor cantidad de rubros de alimentos que en caso de contingencia pudiera afectar el normal funcionamiento del proceso de intercambio y distribución de alimentos a nivel nacional.

La distribución de las reservas alimenticias

Artículo 27. Los planes elaborados por el Ejecutivo Nacional en materia de reservas alimenticias, deberán precisar los pasos de intercambio y distribución de las reservas estratégicas, a fin

de garantizar el rápido y equitativo acceso de alimentos a toda la población en casos de contingencias.

Almacenamiento de las reservas alimenticias

Artículo 28. Los centros de almacenamiento y acopio de las reservas alimenticias deberán mantener condiciones óptimas para aquellos rubros considerados estratégicos, debiendo estar ubicados en lugares de fácil acceso para las zonas con mayor población, a fin de garantizar la distribución eficiente.

Corresponsabilidad de la Reserva Militar

Artículo 29. La Milicia Nacional Bolivariana será el órgano corresponsable de la custodia permanente de las instalaciones y el contenido de las reservas agroalimentarias estratégicas.

Sección Segunda: de las Reservas Estratégicas en casos de contingencias

Garantía de la seguridad agroalimentaria

Artículo 30. Los Planes del Ejecutivo Nacional en materia de reservas alimenticias deberán contemplar las acciones que se pondrán en práctica en casos de contingencias naturales, militares y otras que atenten contra la seguridad agroalimentaria de la Nación.

Estrategias y medidas especiales para la contingencia

Artículo 31. Los planes sobre reservas estratégicas en casos de contingencias podrán prever la puesta en marcha de estrategias especiales de producción, intercambio, importación y distribución de alimentos o productos agrícolas, o medidas de emergencia tales como la expropiación, confiscación, comiso, requisición y otras aplicables dentro del marco legal y en las condiciones que se especifican en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento, con el propósito de garantizar la plena seguridad agroalimentaria de la población.

Título III

De la distribución, intercambio y comercio justo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Actividades de distribución, intercambio y comercialización

Artículo 32. Se consideran actividades de intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, las acciones y funciones facilitadoras del flujo de bienes, servicios y saberes, incluyendo el trueque, la compra, venta, pignoración, determinación de precios de productos e insumos para la alimentación y producción agrícola, así como el destino de los excedentes, formas válidas de equivalencias y acciones de comercialización en toda la cadena agroalimentaria y agroproductiva.

Servicios de distribución e intercambio

Artículo 33. Se consideran servicios de intercambio y distribución de productos agrícolas: la recepción, acondicionamiento, beneficio, matanza, almacenamiento, acopio, empaque, despacho, transporte, clasificación y etiquetado, así como el levantamiento y procesamiento de información relativa a todas las fases del proceso de intercambio y distribución.

Se considera también como servicio de intercambio y distribución la emisión decertificados de depósito y similares.

Funciones facilitadoras de la distribución e intercambio

Artículo 34. Se consideran funciones facilitadoras de la distribución e intercambio de alimentos y productos agrícolas: el uso social de la información, los medios socialmente necesarios para la producción, el estudio social y científico de los espacios de intercambio y distribución que ayuden a planificar en función de la soberanía y seguridad agroalimentaria y agroproductiva de la nación; el financiamiento comercial y las actividades financieras vinculadas a la asunción de riesgos en la fase comercial, emisión de bonos de prenda y otros instrumentos similares; la inteligencia de intercambio y distribución, bien como otras acciones de integración entre la productoras y productores y las consumidoras y consumidores.

Prioridad en el suministro de servicios y colocación de productos e insumos

Artículo 35. En los instrumentos mediante los cuales se regule el sector agrícola, así como en

los respectivos Planes Nacionales y Sectoriales, el Ejecutivo Nacional podrá establecer sujetos beneficiarios a los cuales se les otorgará prioridad para la colocación de productos agrícolas, suministro de insumos y uso de servicios requeridos en la producción, con el objetivo de transformar las relaciones de intercambio y el proceso de distribución.

A tal efecto, el Ejecutivo Nacional, en conjunto con los Consejos Comunales de cada región, definirá los requerimientos mínimos para el suministro de insumos y servicios que garanticen las condiciones de producción por rubro y por región, e identificarán a los sujetos beneficiarios.

Prioridad de consumo de productos agrícolas

Artículo 36. En los instrumentos mediante los cuales se regule el sector agrícola, así como en los respectivos Planes Nacionales y Sectoriales, el Ejecutivo Nacional podrá establecer sujetos beneficiarios a los cuales se les otorgará prioridad en el consumo de determinados productos agrícolas, a fin de garantizar la soberanía y seguridad agroalimentaria y agroproductiva de la Nación.

A tal efecto, el Ejecutivo Nacional, en conjunto con los Consejos Comunales de cada región, determinará los niveles de consumo comunal por rubro e identificarán a los sujetos beneficiarios con base en parámetros objetivos que permitan el acceso prioritario de personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica o exclusión, productoras y productores locales y organismos

públicos, garantizándose un límite mínimo o necesario, manteniendo valores ideales que no se traduzca en un consumo exagerado.

En todo caso, la regulación que se dicte en ejecución del presente artículo deberá garantizar el abastecimiento de productos locales a la población asentada en la zona de producción, antes de la extracción o traslado de tales productos locales a los mercados o la agroindustria.

Garantía de distribución eficiente

Artículo 37. El Ejecutivo Nacional, las alcaldías, gobernaciones, las distintas formas de organización social y las cadenas de comercialización privadas, cooperarán entre sí en las actividades de intercambio y distribución de alimentos y productos agrícolas, desde las zonas productoras hasta los centros de intercambio o centros de distribución mayoristas.

A los fines de garantizar la distribución eficiente y el acceso oportuno a los alimentos, el Ejecutivo Nacional creará los centros de almacenamiento necesarios para asegurar la disponibilidad de alimentos en el menor tiempo posible, en todo el territorio nacional y podrá asumir directamente actividades de distribución e intercambio cuando lo considere necesario.

El Ejecutivo Nacional, además, regulará y ejercerá la vigilancia y control de la movilización de alimentos y productos agrícolas en estado natural a los fines de materializar la garantía de distribución eficiente establecida en el presente Título.

De la garantía de colocación o arrime de la cosecha

Artículo 38. Las políticas y regulaciones sectoriales en materia de distribución e intercambio agrícola deben garantizar a las productoras y productores agrícolas, la distribución, recepción, beneficio, matanza, almacenamiento y acopio preferente de la producción agrícola nacional en silos, centros de acopio, cadenas de frío u otras estructuras adecuadas para almacenamiento, tanto en las empresas públicas como en las privadas.

A los efectos de la aplicación de lo previsto en el presente artículo se tomará en consideración la calificación del rubro, los parámetros de calidad establecidos para su almacenaje, y el orden priorizado para el uso de servicios, colocación y consumo de productos establecido por el Ejecutivo Nacional.

En todo caso, podrán establecerse, con carácter general o convencional, obligaciones especiales a cargo de las productoras y productores que reciban financiamiento del Estado, a fin de asegurar la colocación o arrime de su producción a determinados silos, almacenes o agroindustrias, de carácter público o privado.

De la economía de equivalencia y los trueques

Artículo 39. Para el intercambio y comercio justo de alimentos, productos, insumos, saberes y servicios agrícolas, son válidas las alternativas de intercambio monetarias o no monetarias, ta-

les como la economía de equivalencia, el trueque o cualquier otra forma de valoración comparativa que resulten de un intercambio, reguladas conforme establezca el ordenamiento jurídico.

Distorsiones en la distribución e intercambio

Artículo 40. El diseño, definición y ejecución de políticas, actividades y regulaciones en materia agroalimentaria deberá evitar la competencia desleal, la formación de monopolios y monopsonios, el abuso de posición de dominio, prácticas de acaparamiento de productos, insumos y servicios agrícolas u otras formas de acuerdos privados que distorsionen, limiten o afecten la producción, circulación, distribución e intercambio de productos agroalimentarios.

A tal efecto, los órganos y entes del Ejecutivo Nacional con competencia en materia agrícola, alimentaria, de protección a las consumidoras y consumidores y de protección y promoción a la libre competencia, apoyados en los comités de contraloría social y los Consejos Comunales Agrarios, articularán el ejercicio de sus atribuciones y la ejecución de sus actividades para evitar la distorsión del intercambio y distribución de productos agroalimentarios.

Capítulo II De la Participación en la Distribución e Intercambio de Productos Agroalimentarios

Sección Primera: de la participación social en la planificación de la producción agrícola sustentable

Políticas locales

Artículo 41. La formulación y ejecución de políticas para el intercambio y distribución de productos e insumos agroalimentarios, se adecuará a las características comunales de la región y estarán dirigidas al desarrollo y fortalecimiento del sector agrícola.

En la formulación de las políticas para el intercambio y distribución podrá requerirse la participación de los Consejos Comunales, productoras, productores y demás formas de organización y participación social, así como de universidades, instituciones y demás centros de investigación públicos y privados.

Redes y espacios alternativos para el intercambio y distribución agrícola

Artículo 42. Los Consejos Comunales y demás formas de organización y participación social, establecerán los mecanismos de articulación conjunta para la conformación de redes y espacios alternativos para el intercambio y distribución de productos agrícolas desde las zonas rurales a los centros urbanos con fines sociales y dirigidos a las zonas populares.

Sección Segunda: de las Asambleas Agrarias

Espacios de planificación participativa

Artículo 43. Las Asambleas Agrarias son los espacios para la concertación y planificación social de la producción, el intercambio y distribución de productos agroalimentarios, funcionarán por rubros o categorías de rubros, en tres niveles:

Asamblea Nacional, Asamblea Regional y Consejos de Campesinas y Campesinos, o de Productoras y Productores.

Asambleas Agrarias

Artículo 44. Las Asambleas Agrarias, en sus tres niveles de participación, y en cada rubro o categoría de rubros, cumplirán una función social protagónica y vincularán estrechamente su ejercicio a las políticas y actividades ejecutadas por el Ejecutivo Nacional en materia agroalimentaria.

Las Asambleas Agrarias, de acuerdo a sus intereses, podrán crear Comités Técnicos como órganos inter-nos de asesoría con la finalidad de realizar estudios y recomendaciones específicas de carácter técnico.

Funciones de las Asambleas Agrarias

Artículo 45. Son funciones de las Asambleas Agrarias:

1. Coordinar y concertar con los órganos competentes del Ejecutivo Nacional la planificación de los ciclos productivos de los rubros o grupos de rubros agroalimentarios.
2. Consolidar y sistematizar toda la información

generada en todos los niveles de planificación social de la producción agroalimentaria.

3. Hacer acompañamiento de las políticas del Estado, a través de propuestas concretas de ajustes y cambios en ellas.

4. Apoyar al Estado en la obtención de datos e informaciones requeridos en la planificación.

5. Proponer la creación, unión, división o disolución de Consejos y Mesas Técnicas de acuerdo a las necesidades de planificación en los distintos niveles.

6. Generar las directrices, en el marco de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, que orienten los trabajos de los Consejos y Mesas Técnicas.

7. Denunciar antes las instancias competentes los actos, hechos u omisiones que contraríen los contenidos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

8. Articular con el Ejecutivo Nacional, gubernaciones y alcaldías la promoción del intercambio y distribución de productos, insumos y servicios agrícolas de acuerdo a los objetivos y principios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

9. Generar un informe anual de actividades, presentando logros alcanzados y no alcanzados en el marco del socialismo agrario.

Asambleas Agrarias Ampliadas

Artículo 46. Cuando la resolución de un asunto requiera la intervención de más de una Asamblea Agraria en sus distintos niveles, en función de la similitud de circunstancias o intereses respecto de distintos rubros o distintas localidades, podrán celebrarse Asambleas Agrarias Ampliadas.

Regulación sectorial sobre Asambleas Agrarias

Artículo 47. Las normas sobre conformación, organización, convocatoria, quórum, funcionamiento y elección de representantes de las Asambleas Agrarias serán dictadas por el Ministerio con competencia en materia de agricultura y tierras, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

En todo caso, la conformación de las Asambleas Agrarias observará la participación de representantes del Ejecutivo Nacional, de los Consejos Comunales, fundos estructurados, productoras y productores independientes, o asociados en redes de producción social, organizaciones de las consumidoras y los consumidores, empresas de producción social agrícolas, agroindustrias transformadoras y procesadoras públicas y privadas, transportistas, gremios corporativos, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas u otros actores que actúen de manera determinante en la cadena agroproductiva y agroalimentaria.

La normativa a que refiere el encabezado del presente artículo deberá ser sometida a consulta de los actores involucrados, previo a su aprobación.

En la elección de los representantes a las Asambleas Agrarias se observarán mecanismos que garanticen la participación de todos los actores involucrados, así como a transparencia y legitimidad de la elección.

Asambleas Agrarias Nacionales

Artículo 48. Las Asambleas Agrarias Nacionales estarán conformadas por representantes designados por cada Asamblea Regional en todo el país, según los rubros o grupos de rubros para los cuales se hubieren constituido.

Las Asambleas Agrarias Nacionales constituyen la instancia superior para la concertación y planificación social de la producción, el intercambio y distribución de determinado rubro o categorías de rubros, a nivel nacional.

Asambleas Agrarias Regionales

Artículo 49. Las Asambleas Agrarias Nacionales estarán conformadas por representantes designados por cada Consejo Campesino o de Productoras y Productores, dentro de un mismo estado, según los rubros o categorías de rubros para los cuales se hubiere constituido.

Las Asambleas Agrarias Regionales constituyen la instancia para la concertación y planificación social de la producción, el intercambio y distribución de determinado rubro o categorías de rubros a nivel estatal.

Consejos Campesinos o de Productoras y Productores

Artículo 50. Los Consejos de Campesinas y Campesinos, así como los Consejos de Productoras y Productores, son Asambleas Agrarias locales, integradas por campesinas y campesinos, productoras y productores independientes, o asociados en redes de productoras y productores, así como cooperativas agrícolas, fundos estructurados y otras organizaciones sociales de carácter principalmente agrícola, encargados de planificar, coordinar, controlar y evaluar el intercambio y distribución de la producción, servicios e insumos agrícolas, a nivel local, así como articular con otras instancias de la organización social y el Poder Público, dichas actividades de intercambio y distribución o aquellas que les sean conferidas por el ordenamiento jurídico en su carácter de instancia de participación.

Funciones de los Consejos Campesinos o de Productoras y Productores

Artículo 51. Son funciones de los Consejos Campesinos o de Productoras y Productores:

1. Apoyar a los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional en el evantamiento de la información para la planificación y ejecución de las políticas agrícolas.
2. Coordinar con la Unidad de Gestión Financiera el financiamiento a proyectos agrícolas.
3. Fomentar el intercambio y distribución de acuerdo a los principios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

4. Impulsar la conformación y creación de redes y espacios alternativos para el intercambio y distribución.

5. Facilitar a los órganos y entes competentes la información necesaria a los fines de identificar los sujetos, rubros, bienes y servicios susceptibles de ser objeto de prioridad en la colocación y consumo, además de elaborar mecanismos para su atención oportuna.

6. Cumplir y hacer cumplir, así como divulgar el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

7. Denunciar ante los órganos y entes competentes los hechos y conductas que hagan presumir la infracción del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

8. Articular y promover la participación e integración con otras organizaciones comunitarias, en razón de la difusión del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

9. Elegir a los consejeros campesinas y campesinos, productoras y productores, que serán los voceros o voceras ante las Asambleas Agrarias Regionales.

10. Articular con los organismos del poder público competente en razón de la materia la inclusión de las pequeñas productoras y pequeños productores, así como los trabajadores agrícolas y

sus familiares, en las políticas de seguridad social de la Nación en condiciones de igualdad, justicia y equidad social.

Sección Tercera: de la Participación de la Agroindustria

Actores en la producción agroindustrial e industrial

Artículo 52. La producción agrícola nacional debe estar orientada a satisfacer primordialmente los requerimientos de alimentos de consumo directo, así como también las necesidades de insumos de materia prima para su transformación agroindustrial en la producción de alimentos e insumos para la producción y operación de otras industrias nacionales, siendo corresponsabilidad de las productoras y productores, agroindustria e industria pública y privada, garantizar el abastecimiento, compra y suministro de los insumos agrícolas requeridos para sus distintas producciones, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus Reglamentos y los instrumentos normativos dictados por el Ejecutivo Nacional para regular el sector agroalimentario.

Responsabilidad de la agroindustria

Artículo 53. La agroindustria pública o privada debe otorgar preferencias para la compra a las productoras y productores agrícolas nacionales de la producción requerida para su transformación, como apoyo al desarrollo rural nacional.

Así mismo, la agroindustria debe garantizar de manera preferencial el suministro del producto procesado o transformado a las industrias nacionales que lo requieran, a los fines de la elaboración de productos alimenticios.

En todo caso, la agroindustria pública o privada podrá celebrar convenios con las productoras y productores, de manera individual o asociados, para garantizar la colocación y arrime de su producción en condiciones justas.

Sección Cuarta: del Voluntariado Agrícola

Estímulo del voluntariado agrícola

Artículo 54. El Ejecutivo Nacional creará mecanismos para fomentar y estimular el voluntariado agrícola de todas las venezolanas y los venezolanos y, en especial, de las funcionarias y funcionarios públicos, la comunidad organizada, las productoras y productores, así como de los diferentes actores de las cadenas agroalimentarias de comercialización, públicos o privados.

El voluntariado agrícola propenderá al apoyo de los sujetos beneficiarios y principios esenciales desarrollados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

El Ejecutivo Nacional podrá dictar actos normativos mediante los cuales regule la aplicación de medidas de emulación, estímulos morales y reconocimientos públicos a aquellas ciudadanas y aquellos ciudadanos que, de manera espontánea, solidaria

y participativa, se involucren en la conformación del voluntariado agrícola.

Definición de voluntariado agrícola

Artículo 55. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se considera voluntaria agrícola o voluntario agrícola a la persona natural que realiza labores de manera espontánea y consciente, sin ninguna percepción de remuneración o crédito laboral alguno, en las actividades de producción, intercambio, distribución o comercialización de productos agroalimentarios.

Sección Quinta: del Uso Social de la Información

Derecho a la información

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a acceder a la información agrícola considerada de interés público a fin de facilitar la planificación social participativa y protagónica de la producción para su intercambio y distribución.

Convenios en materia de información

Artículo 57. Los órganos competentes del Ejecutivo Nacional podrán suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas para el levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos, captura o transferencias de datos e intercambio de información sobre sujetos y actividades relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Capítulo III Del Intercambio y Comercio Justo Internacional

Acuerdos Internacionales

Artículo 58. Las estrategias de negociación de convenios y acuerdos internacionales, bilaterales y multilaterales, serán definidas por el Ejecutivo Nacional, propendiendo a garantizar el derecho inalienable del pueblo al autoabastecimiento agroalimentario, así como también, el acceso efectivo a la oferta exportable de los países socios comerciales, particularmente en los rubros de interés para fines de seguridad agroalimentaria.

Fundamentos esenciales

Artículo 59. En los tratados, acuerdos, convenios y demás documentos de carácter internacional o comunitario asumidos por la República, referidos al sector agroalimentario, debe garantizarse el cumplimiento de los fundamentos esenciales de solidaridad, complementariedad, sustentabilidad, equidad y justicia social en la distribución, intercambio y comercio justo de los bienes y servicios agrícolas de los cual trate.

Así mismo, deberá preverse que el respectivo documento se adecue al objeto y a los principios establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, a fin de garantizar y consolidar relaciones comerciales en un marco de hermandad, solidaridad, equidad, igualdad y justicia social.

Importación y exportación de rubros agroalimentarios

Artículo 60. La importación de determinados alimentos, rubros agroalimentarios e insumos para la producción agroalimentaria, sólo podrá ser autorizada cuando no haya producción nacional de los mismos, la producción nacional de éstos sea insuficiente o, medien causas excepcionales de interés general que justifiquen la importación.

Asimismo, la exportación de determinados alimentos, rubros agroalimentarios e insumos para la producción agroalimentaria podrá ser autorizada cuando la producción nacional de los mismos sea suficiente, la demanda interna se considere satisfecha y exista un excedente en la producción nacional.

El régimen general de importaciones y exportaciones de alimentos, rubros agroalimentarios e insumos para la producción agroalimentaria, incluido el otorgamiento de permisos y licencias de exportación e importación, se establecerá, mediante los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y los actos normativos dictados por los órganos y entes competentes, en concordancia con las normas establecidas en la legislación aduanera.

Para el otorgamiento de permisos y licencias de exportación o importación, deberá considerarse la producción esperada para el siguiente ciclo de siembra, a manera de garantizar que tal otorgamiento responda al déficit real del ciclo de siem-

bra vigente y no comprometa la colocación de las futuras cosechas.

Productos sustitutos

Artículo 61. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias para que las importaciones de productos, servicios, tecnologías, e insumos agroalimentarios sea sustituida gradualmente por la producción nacional, disminuyendo de forma definitiva la dependencia externa para la provisión de éstos.

Sujeción a la normativa nacional sobre alimentos

Artículo 62. Los alimentos importados con vista a su comercialización o a su exportación a un tercer país, deben respetar la normativa legal nacional sobre alimentos y alimentación.

Título IV

DE LA INOCUIDAD Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Requisitos básicos de inocuidad y calidad

Artículo 63. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, para que un alimento sea considerado inocuo y de calidad, debe cumplir con los parámetros físico-químicos y microbiológicos, establecidos en las normas y lineamientos que se dicten al efecto.

En aquellos casos en los que se carezca de normativa, se deberá solicitar la certificación correspondiente ante los órganos y entes de la Administración Pública Nacional competentes en materia de inocuidad y calidad de los alimentos.

Garantía de la inocuidad y calidad de los alimentos

Artículo 64. La disponibilidad y acceso oportuno a los alimentos inocuos, de calidad y en cantidad suficiente a la población, debe garantizarse en toda la cadena de producción agroalimentaria, desde la producción agrícola, pecuaria, pesquera o acuícola, y a lo largo de las etapas de recolección, elaboración o procesamiento, transporte y distribución hasta el almacenamiento y preparación.

Sujeción a principios y normas sobre calidad

Artículo 65. A fin de asegurar la inocuidad y calidad de los alimentos en la cadena agroalimentaria, todas las personas que realicen actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación deberán cumplir con las normas y lineamientos que dicten al efecto los órganos y entes de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia.

Responsabilidad agroalimentaria

Artículo 66. Toda persona que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, tiene la responsabilidad de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos en cada una de las fases de la cadena agroalimentaria en la cual interviene.

Asimismo, deberá garantizar que los equipos de medición y el contenido neto de los productos alimenticios cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

Implantación de sistemas de rastreabilidad

Artículo 67. Toda persona que realice actividades relacionadas con la producción y transformación de alimentos, deberá implantar un sistema de rastreabilidad de sus materias primas, insumos y productos terminados, con la finalidad de efectuar el retiro oportuno de productos alimenticios que representen peligros relacionados con la pérdida de la inocuidad o la calidad.

Mediante reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se determinarán los lineamientos necesarios para la regulación del sistema.

Determinación de parámetros de inocuidad y calidad

Artículo 68. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de inocuidad y calidad de los alimentos, dictará las normas y reglamentos técnicos que establezcan los parámetros de inocuidad y calidad, con el fin de mejorar los procesos productivos y adecuarlos a las nuevas tecnologías.

Asesoramiento y formación

Artículo 69. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes promoverá el asesoramiento y la formación a las pequeñas y

medianas empresas de propiedad privada, empresas y unidades económicas de carácter social o colectivo y unidades económicas de producción o distribución social, dedicadas a fabricar, procesar, envasar, almacenar, transportar, intercambiar, distribuir y comercializar alimentos y materias primas e insumos para la industria de alimentos, para que implementen, según sus capacidades, sistemas de gestión que permitan garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos en cada etapa de la cadena agroalimentaria.

Implementación de sistemas de gestión de calidad

Artículo 70. Toda persona que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, con una plataforma productiva desarrollada, debe implementar sistemas de gestión de calidad, que permitan garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos en cada una de las fases de la cadena agroalimentaria.

Sujeción legal de la regulación y control de la manipulación genética

Artículo 71. La regulación y control de la manipulación genética en materia de alimentos se regirá conforme lo establecido en la ley que rige la materia.

Capítulo II

De la Inocuidad y Calidad en la Producción Interna

Investigación y nuevas tecnologías

Artículo 72. El Estado fomentará la investigación agroalimentaria y promoverá e implementará el uso de nuevas tecnologías para la producción y conservación de alimentos, a fin de contribuir al mejoramiento y desarrollo de la producción nacional.

La utilización de nuevas tecnologías, debe basarse en el principio de precaución, con el objeto de garantizar la estabilidad y crecimiento sostenible de la producción nacional.

Control de factores de riesgo

Artículo 73. El control de los factores que representan un riesgo para la inocuidad de los alimentos frescos y materias primas para las industrias de alimentos, tales como el agua, el suelo, los insumos, la fertilización, la protección de los cultivos, la cosecha, el manejo poscosecha y la salud de los trabajadores y trabajadoras, deberá asegurarse durante la fase de producción primaria, mediante el empleo de buenas prácticas agrícolas y de fabricación, almacenamiento y transporte, que al efecto aprobarán los órganos competentes en la materia.

Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes velar por la aplicación de dichas prácticas.

Manipulación de materia prima

Artículo 74. La materia prima, producto de las actividades agrícolas, en especial la de carácter perecedero, deberá ser manipulada conforme a técnicas de manejo poscosecha, con el propósito de asegurar la inocuidad y disminuir la pérdida de la calidad.

Condiciones de conservación

Artículo 75. Toda persona dedicada al procesamiento, envasado, almacenamiento, transporte, intercambio, distribución y comercialización de alimentos, debe garantizar las condiciones de conservación requeridas para cada tipo de alimento, con el fin de evitar su deterioro y mantenerlos aptos para el consumo humano durante su tiempo de vida útil.

Análisis de riesgo

Artículo 76. Los sistemas para garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos aplicados por toda persona, que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, deben basarse en el análisis de riesgo como un enfoque sistemático que permita identificar riesgos específicos y medidas para su control.

Cumplimiento de especificaciones de normas de calidad

Artículo 77. Toda persona que realice actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, debe velar por que los materiales destinados a estar en contacto directo con el alimento, empleados para su envasado o empaçado, cumplan con las especificaciones sujetas a normas de

calidad de obligatorio cumplimiento, con el fin de evitar contaminación por agentes biológicos, físicos y químicos, y mantener las características fisicoquímicas, microbiológicas y organolépticas.

Rotulación de alimentos envasados o empaquetados

Artículo 78. Todo alimento envasado o empaquetado debe poseer un rótulo o etiqueta con información clara y precisa, que cumpla con la normativa vigente para el etiquetado de los alimentos envasados para consumo humano.

Uso de agroquímicos, medicamentos veterinarios y otros productos

Artículo 79. Los agroquímicos, medicamentos veterinarios y otros productos utilizados para la actividad agrícola deben ser empleados conforme a lo señalado en la normativa vigente para tal fin, aunado a la aplicación de buenas prácticas agrícolas y de fabricación, almacenamiento y transporte de alimentos, y su uso debe ser regulado por los órganos y entes con competencia en la materia, con la finalidad de garantizar la inocuidad y calidad de los alimentos en todas las fases de la cadena agroalimentaria.

Mantenimiento de residuos dentro de límites permisibles

Artículo 80. Las personas dedicadas a la producción y venta de alimentos frescos, materia prima e insumos para la industria de alimentos, son responsables de mantener los residuos de agroquímicos, productos y medicamentos veterinarios presentes en los alimentos dentro de los

límites permisibles establecidos por las autoridades competentes en la materia, a fin de garantizar su inocuidad y calidad.

Aplicación de técnicas de almacenamiento

Artículo 81. Toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos y la alimentación, aplicará las técnicas de almacenamiento previstas en la normativa vigente para evitar riesgos de contaminación física, química y biológica a las materias primas, insumos y productos terminados.

Capítulo III

De la Inocuidad y Calidad en los Alimentos Importados

Verificación de requisitos legales de seguridad agroalimentaria

Artículo 82. Toda persona dedicada a la importación de alimentos, insumos, materia prima o cualquier material susceptible a ser empleado en actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, es responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente, a fin de resguardar la seguridad agroalimentaria de la población.

Reconocimiento de productos alimenticios e insumos importados

Artículo 83. Los órganos y entes competentes en materia de inocuidad y calidad de los alimentos, efectuarán el reconocimiento de los productos alimenticios e insumos importados

en los puertos, de manera rápida, aleatoria, transparente y confiable, con el fin de constatar las condiciones de almacenaje y características organolépticas inherentes al producto.

Los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica determinarán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Inspección de fábricas de alimentos e insumos extranjeras

Artículo 84. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos con competencia en materia de inocuidad y calidad de los alimentos podrá inspeccionar a las empresas ubicadas en el extranjero fabricantes de alimentos e insumos, que exporten sus productos a la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas sobre buenas prácticas de fabricación, almacenamiento y transporte de alimentos para consumo humano, la implementación de sistemas de gestión de la calidad en el proceso productivo y los requisitos de calidad e inocuidad exigidos en la normativa nacional vigente.

Uso de organismos vivos modificados

Artículo 85. La legislación especial podrá establecer condiciones o requisitos especiales para la importación de alimentos, insumos, materia prima o material genético susceptible de ser empleado en la alimentación, en los cuales se hubieren empleado organismos vivos modificados.

Capítulo IV

De la Inocuidad y Calidad de los Alimentos Exportados

Cumplimiento de normativa de los exportadores

Artículo 86. Toda persona que se dedique a exportar alimentos, materia prima o insumos para la producción de alimentos, desde la República Bolivariana de Venezuela, debe ajustarse a la normativa vigente en materia de alimentos en el territorio nacional, así como a la del país importador.

Certificación de calidad

Artículo 87. Toda persona que se dedique a exportar alimentos, materia prima o insumos para la producción de alimentos, desde la República Bolivariana de Venezuela, debe contar con la certificación emitida por el órgano o ente de la Administración Pública acreditado por el órgano rector en materia de calidad.

Capítulo V

Del Control de la Inocuidad y Calidad en los Alimentos

Instalación y expansión de red de laboratorios

Artículo 88. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes, en coordinación con los sectores productivos pecuario, agrícola, pesquero y acuícola, promoverá la instalación y expansión de la red de labo-

ratorios acreditados por la autoridad nacional competente, para la evaluación, verificación y certificación de la inocuidad y calidad de los alimentos de producción nacional, importados y exportados.

Vigilancia de la aplicación de los sistemas de rastreabilidad

Artículo 89. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de alimentos o alimentación, vigilará la aplicación de los sistemas de rastreabilidad de productos terminados en materias primas e insumos necesarios para su producción, en cada una de las etapas de la cadena agroalimentaria.

Medidas fitosanitarias o zoonitarias de productos importados

Artículo 90. Quedan sujetos a la aplicación de medidas fitosanitarias o zoonitarias, los animales, vegetales y demás insumos que sean importados por toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos y la alimentación en el territorio nacional, con el objeto de evitar la propagación de plagas, enfermedades y cualquier agente que altere la calidad y los niveles de producción nacional de productos agrícolas.

Título V DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION EN MATERIA AGROALIMENTARIA Capítulo I De la Investigación en Materia Agroalimentaria

Promoción e incentivo

Artículo 91. El Estado promoverá e incentivará la investigación, desarrollo, extensión y transferencia de tecnología en todas las etapas de la cadena agroalimentaria, con énfasis en las etapas de procesamiento, intercambio, distribución y comercialización, y tomará las medidas necesarias para su aplicación, con el objeto de mejorar la producción, conservación, transformación, transporte, intercambio, distribución y análisis de alimentos.

Políticas de investigación y desarrollo de alimentos

Artículo 92. Las políticas destinadas a orientar la investigación y desarrollo en el área de alimentos deberán observar esquemas de agricultura tropical sustentable que disminuyan la dependencia de insumos y materia prima foránea, con el propósito de que ésta sea cónsona con las necesidades agroalimentarias del país, a partir del análisis de las potencialidades territoriales y del entorno de cada comunidad.

Utilización de investigaciones de las instituciones docentes

Artículo 93. Las universidades e instituciones públicas de educación superior o de investigación en el área agroalimentaria, así como las de carácter privado que reciban algún beneficio económico por parte del Estado, pondrán a disposición del Ejecutivo Nacional, el registro de las investigaciones realizadas, a objeto de que las mismas sean empleadas para dirigir, orientar y planificar las políticas agroalimentarias.

Promoción de convenios

Artículo 94. Los convenios, contratos o tratados celebrados por el Ejecutivo Nacional con organismos nacionales e internacionales a los fines de desarrollar estudios e investigaciones, tendrán entre sus objetivos el desarrollo de nuevos sistemas agroproductivos, basados en la conservación y optimización en el uso de los recursos naturales renovables y en la preservación del medio ambiente.

Promoción de investigaciones en biotecnología

Artículo 95. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, con el fin de contribuir con el desarrollo económico y la producción nacional, promoverá mediante políticas, planes y programas de financiamiento, el desarrollo de investigaciones en materia de biotecnología, en resguardo de la salud y la preservación del ambiente.

Control de la manipulación genética de organismos vivos

Artículo 96. Los interesados en realizar actividades de investigación y desarrollo sobre manipulación genética de organismos vivos, cuyos resultados sean susceptibles de aprovechamiento agro-productivo, requerirán autorización previa del órgano nacional competente y estarán sujetos a la supervisión del mismo.

Orientación de la investigación hacia el desarrollo social

Artículo 97. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones del presente Título, las actividades de investigación en materia agroalimentaria se orientarán hacia el desarrollo social.

Capítulo II

De la Educación Agroalimentaria

Sección Primera: de la Cultura, Hábitos y Patrones de Alimentación

Fomento de la cultura agroalimentaria

Artículo 98. El Estado fomentará la investigación, rescate y divulgación de la cultura agroalimentaria venezolana, favoreciendo la producción, transformación y consumo de alimentos autóctonos.

Promoción de la educación alimentaria y nutricional

Artículo 99. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes y los Consejos

Comunales y cualquier forma de organización y participación social, promoverá la educación alimentaria, con el objeto de desarrollar en las ciudadanas y los ciudadanos una cultura que les permita identificar sus problemas nutricionales, las causas que los originan, con el fin de mejorar el estado nutricional personal, familiar y comunitario.

Sujetos de la formación y educación

Artículo 100. Los Consejos Comunales y otras formas de organización agrícola y participación comunitaria, propondrán a los organismos competentes los temas, actores y actoras que deberán recibir esta formación y educación que a su vez multiplicarán en sus respectivas comunidades.

De la acreditación de los saberes

Artículo 101. De todos los saberes previos y adquiridos producto de los procesos formativos populares y formales, se recibirá acreditación por parte del órgano o ente competente en materia de formación y capacitación agrícola, previo aval de dichas certificaciones por parte del órgano competente en materia de educación.

Sección Segunda: de los Programas de Formación y Control Higiénico en la Manipulación de Alimentos

Fomento de las buenas prácticas agrícolas y las normas de higiene

Artículo 102. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos competentes y los Consejos Comunales y cualquier forma de organización y participa-

ción social, fomentará la educación, información y formación para la aplicación de buenas prácticas agrícolas, la fabricación, almacenamiento y transporte de alimentos para el consumo humano y las normas de higiene en la manipulación de alimentos, a cualquiera de las partes que integran la cadena agroalimentaria, con el fin de mejorar las técnicas de producción, transformación, intercambio y distribución de alimentos y garantizar la calidad e inocuidad de los mismos.

Formación

Artículo 103. Toda persona que desarrolle actividades relacionadas con los alimentos o la alimentación, debe formar a sus trabajadores y trabajadoras en la aplicación de prácticas de higiene para el manejo de los alimentos, en cualquiera de las fases de la cadena agroalimentaria, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Formación técnica docente

Artículo 104. El Ejecutivo Nacional, a través de los órganos y entes competentes en materia de formación para el trabajo, incluirá dentro de sus programas educativos, la formación técnica en materia de alimentos o la alimentación, considerando todas las fases del proceso productivo.

Título VI
DE LAS INFRACCIONES AL PRESENTE
DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY
Capítulo I

Disposiciones Generales
Tipos de sanciones

Artículo 105. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, las sanciones aplicables por el órgano o ente competente a los sujetos que comentan infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son:

1. Multa.
2. Comiso.
3. Cierre temporal del establecimiento.
4. Prisión.

Forma de cálculo de sanciones pecuniarias

Artículo 106. Las sanciones pecuniarias previstas en el presente Capítulo se calcularán a partir del promedio simple entre el límite superior y el límite inferior indicado para cada sanción.

La sanción pecuniaria a aplicar disminuirá progresivamente hasta el límite inferior o se aumentará progresivamente hasta el límite superior, según las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie.

Cuando concurran dos o más sanciones pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones.

Circunstancias agravantes

Artículo 107. Son circunstancias agravantes:

1. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus autores, coautores o partícipes.
2. La magnitud del perjuicio económico individual o colectivo causado o los riesgos que representa a la seguridad y soberanía agroalimentaria el ilícito cometido.

Circunstancias atenuantes

Artículo 108. Son circunstancias atenuantes:

1. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos, en cuanto a la colaboración que preste.
2. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
3. La magnitud del perjuicio económico individual o colectivo causado.

Eximentes de responsabilidad

Artículo 109. Son circunstancias que eximen de responsabilidad respecto de las infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, las siguientes:

1. La minoría de edad.

2. La incapacidad mental del presunto infractor, debidamente comprobada.
3. El caso fortuito y la fuerza mayor.
4. El error de hecho y de derecho excusable.

1. Cualquier otra circunstancia prevista en las leyes y aplicables de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Reincidencia

Artículo 110. Cuando la infracción haya sido cometida de manera reiterada, la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) por cada nueva infracción, hasta un máximo de cinco mil (5.000 U.T) unidades tributarias y el cierre temporal del establecimiento, si fuere el caso, hasta por un máximo de quince (15) días continuos.

Se considerará que hay reincidencia cuando el infractor, después de una sentencia o resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole dentro del lapso de cinco (5) años contado a partir de la fecha en que el acto de imposición de la sanción quedare firme.

Órganos y entes competentes para la imposición de sanciones

Artículo 111. El conocimiento de las sanciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, así como la apli-

cación de las mismas cuando ello sea procedente, corresponde al órgano o ente competente en razón de la materia según la naturaleza del ilícito cometido, sin perjuicio de los recursos que pudieren ejercer los afectados.

Las penas de prisión sólo podrán ser conocidas y aplicadas, de ser el caso, por los órganos judiciales competentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley procesal penal.

Medidas accesorias

Artículo 112. Se consideran medidas accesorias a las sanciones establecidas en el presente capítulo, las siguientes:

1. Destrucción de las mercancías objeto de la infracción.
2. Revocatoria del permiso, licencia o autorización.

Capítulo II Sanciones

Ilícitos leves

Artículo 113. Serán sancionadas con multa de diez hasta cien unidades tributarias (10 U.T. a 100 U.T.), quienes incurran en las siguientes infracciones:

1. No inscribirse en los registros exigidos por el ordenamiento jurídico.

2. Presentar con retardo las declaraciones exigidas por el órgano o ente competente conforme al ordenamiento jurídico.

3. No informar o no comparecer ante el organismo competente, cuando le sea requerido.

4. Aportar información falsa o servirse de medios fraudulentos para aportar la información que le sea requerida.

5. Negarse a prestar el apoyo requerido para las inspecciones o pruebas que deban realizarse con ocasión de las inspecciones y fiscalizaciones en los términos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Cuando, a pesar del requerimiento del órgano competente, la infractora o el infractor omitiere cumplir el deber impuesto o se negare a hacerlo, se le impondrán multas sucesivas por el mismo monto, hasta un máximo equivalente a diez (10) veces el valor de la multa que le fuera impuesta.

En los casos en que deba requerirse más de una vez el cumplimiento de un determinado deber, se otorgará a la infractora o el infractor, por cada vez, un plazo mínimo de tres (3) días hábiles para hacer efectivo el cumplimiento.

Ilícitos graves

Artículo 114. Serán sancionadas con multa entre quinientas y un mil unidades tributarias (500 U.T. a 1.000 U.T.), quienes incurran en las siguientes infrac-

ciones:

T1. No acatar las órdenes del órgano o ente competente, dictadas en uso de sus facultades legales.

2. Incumplir las normas de importación o exportación de alimentos, productos o insumos agroalimentarios establecidas por el Ejecutivo Nacional mediante regulación de carácter general.

3. No permitir u obstaculizar las funciones de inspección y fiscalización de los órganos y entes competentes.

4. No presentar las declaraciones exigidas por los órganos o entes competentes conforme al ordenamiento jurídico.

Cuando, a pesar del requerimiento del órgano competente, la infractora o el infractor omitiere cumplir el deber impuesto o se negare a hacerlo, se le impondrán multas sucesivas por el mismo monto, hasta un máximo equivalente a diez (10) veces el valor de la multa que le fuera impuesta.

En los casos en que deba requerirse más de una vez el cumplimiento de un determinado deber, se otorgará a la infractora o el infractor, por cada vez, un plazo mínimo de tres (3) días hábiles para hacer efectivo el cumplimiento.

En todo caso, el estado podrá conforme al numeral 2 del presente artículo, se les revocará, además, el permiso, autorización o licencia que les hubiere sido expedido y se les impondrá el comiso de las mercancías, acompañado de la destrucción de las mismas cuando

sea procedente.

Extracción de productos destinados al abastecimiento local

Artículo 115. Quienes de manera fraudulenta realicen el traslado de la producción agrícola destinada al abastecimiento local en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos o las normas del Ejecutivo Nacional que regulen dicho abastecimiento, serán sancionados con el comiso de la mercancía y multa de diez hasta cincuenta unidades tributarias (10 U.T. a 50 U.T.).

Incumplimiento del orden priorizado de colocación de alimentos

Artículo 116. Quienes incumplieren el orden priorizado de colocación de alimentos o productos agrícolas que establezca el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos, serán sancionados con el comiso del producto y multa de 10 hasta 100 unidades tributarias (10 U.T. a 100 U.T.).

Incumplimiento del orden priorizado de colocación de servicios e insumos

Artículo 117. Quienes incumplieren el orden priorizado que establezca el Ejecutivo Nacional, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos, para la colocación de servicios, insumos u otros medios necesarios para la producción, intercambio y distribución adecuados de rubros agrícolas, serán sancionados con multa de cien hasta un mil unidades tributarias (100 U.T. a

1.000 U.T.).

Cuando, a pesar del requerimiento del órgano competente, la infractora o el infractor omitiere cumplir con el orden priorizado o se negare a hacerlo, se le impondrán multas sucesivas por el mismo monto, hasta un máximo equivalente a diez (10) veces el valor de la multa que le fuera impuesta.

En los casos en que deba requerirse más de una vez el cumplimiento de un determinado deber, se otorgará a la infractora o el infractor, por cada vez, un plazo mínimo de tres (3) días hábiles para hacer efectivo el cumplimiento.

Daño premeditado a la producción

Artículo 118. Quienes de manera intencional ocasionaren pérdidas premeditadas en su producción agrícola o en la de terceros, con el fin de influir en los niveles de abastecimiento o en las políticas de fijación de precios de determinado rubro, serán sancionados con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.).

Obstrucción, destrucción o deterioro de reservas estratégicas.

Artículo 119. Quienes intencionalmente destruyan o permitan el deterioro de reservas estratégicas de alimentos, almacenadas en los silos, depósitos o agroindustrias estatales, serán sancionados con multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.) y prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Sustracción de reservas estratégicas

Artículo 120. Quienes efectúen la sustracción de los productos almacenados con fines de reservas estratégicas en los silos, depósitos o agroindustrias estatales, serán sancionados con pena privativa de libertad de seis (6) meses a tres (3) años, y multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de los productos sustraídos. Serán sancionados con la misma pena quienes impidan mediante acciones violentas el tránsito de los vehículos, naves o aeronaves en los cuales se trasladen productos con fines agroalimentarios.

A la movilización

Artículo 121. Quienes incumplan con las restricciones o prohibiciones a la movilización de alimentos o productos agrícolas, impuestas por el órgano o ente competente a objeto de asegurar el abastecimiento interno con fines agroalimentarios, serán sancionados con multa de treinta hasta tres mil unidades tributarias (30 U.T. a 3.000 U.T.) y el comiso de las mercancías.

Incumplimiento de las restricciones a la matanza de animales

Artículo 122. Quienes incumplan con las restricciones o prohibiciones al beneficio, sacrificio o matanza de determinadas especies animales, o categorías de éstos, impuestas por el órgano o ente competente a objeto de asegurar el abastecimiento interno con fines agroalimentarios, serán sancionados con multa de trescientas hasta tres mil unidades tributarias (300 U.T. a 3.000

U.T.) y el comiso de las mercancías.

Omisión de la obligación de formar

Artículo 123. Las patronas o patronos que omitan o se nieguen a proveer a los trabajadores y trabajadoras a su cargo la formación necesaria para la aplicación de prácticas de higiene para el manejo de los alimentos, en cualquiera de las fases de la cadena agroalimentaria, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos y los actos del Ejecutivo Nacional que se dicten en ejecución del mismo, serán sancionados con multa de un mil hasta veinte mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 20.000 U.T.).

Simulación de actividades de voluntariado agrícola

Artículo 124. Quienes, en su condición de patronas o patronos, utilizando medios fraudulentos, pretendan simular la existencia de actividades de voluntariado agrícola a los fines de evadir el cumplimiento de la normativa laboral vigente, serán sancionados con multa de cinco mil hasta diez mil unidades tributarias (5.000 U.T. a 10.000 U.T.), sin perjuicio de las acciones civiles y administrativas establecidas en el ordenamiento jurídico a favor de los trabajadores y trabajadoras.

Abuso de la representación en Asambleas Agrarias

Artículo 125. El integrante de una Asamblea Agraria que, con ocasión de las responsabilidades que le han sido asignadas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, favorezca mediante acción u

omisión deliberada los intereses propios, o de un tercero en el sector agroalimentario a cambio de alguna retribución o utilidad que no lo es debida, será penado con multa de un mil hasta diez mil unidades tributarias (1.000 U.T. a 10.000 U.T.) y la inhabilitación para ejercer representación en Asambleas Agrarias por un plazo de cinco (5) años.

Uso ilícito de información de las Asambleas Agrarias

Artículo 126. El integrante de una Asamblea Agraria que utilice para sí o en beneficio de otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de las responsabilidades que le sean asignadas en la respectiva Asamblea Agraria, será penado con multa de quinientos hasta cinco mil unidades tributarias (500 U.T. a 5000 U.T.) y la inhabilitación para ejercer representación en Asambleas Agrarias por un plazo de tres (3) años.

Título VII

DE LA INSPECCION, FISCALIZACION Y CONTROL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Facultades de inspección y fiscalización

Artículo 127. El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes competentes, tendrá las más amplias facultades de inspección fiscalización y control para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria contempladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica,

demás leyes y reglamentos, y en especial:

1. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados a cualquier título por los sujetos obligados conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

2. Las inspecciones o fiscalizaciones podrán realizarse respecto de bienes muebles e inmuebles, en los lugares donde éstos se encuentren ubicados.

En el caso de bienes muebles, podrá disponerse su traslado a las oficinas o locaciones que el funcionario inspector o fiscalizador considere pertinente, a los efectos de realizar de manera cabal las actividades técnicas y materiales tendientes a la determinación de las circunstancias de hecho.

3. Ejecutar los procedimientos dirigidos a la determinación e imposición de sanciones y adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.

4.- Inscribir en los registros respectivos, de oficio o a solicitud de parte, a los sujetos que determine el presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica, sus reglamentos o las resoluciones dictadas al respecto por los órganos competentes.

1. Exigir a los sujetos obligados conforme al presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica, o a terceros relacionados con éstos, la exhibición de documentos necesarios para la determinación de la veracidad de los hechos o circunstancias objeto de inspección o fiscalización.

2. Exigir la comparecencia por ante sus oficinas de cualquier ciudadana o ciudadano, con el fin de que aporte información o reconozca firmas, documentos o bienes.

3. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio de la República.

4. Retener y asegurar los documentos y bienes revisados durante la fiscalización, y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes y documentos retenidos.

5. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija con ocasión de la inspección o fiscalización.

6. Suscribir convenios con organismos públicos y privados para la realización de las funciones de inspección y fiscalización.

7. Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de inspección o fiscalización.

8. Liquidar las multas que imponga, así como sus intereses.

9. Cualquier otra facultad de inspección y fiscalización que deba ejercer conforme al presente De-

creto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Obligaciones específicas a cargo de los particulares

Artículo 128. A los fines de facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección y control por parte de los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, los sujetos a cargo de los cuales se establecen obligaciones conforme el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos o las disposiciones administrativas dictadas por los organismos competentes, deberán:

1. Inscribirse en los registros obligatorios creados por el Ejecutivo Nacional.

2. Emitir los documentos o comprobantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el control de las actividades que realizan.

3. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, vehículos, buques, aeronaves y otros medios de transporte.

4. Prestar declaración o exhibir los documentos o informes que le sean exigidos por el órgano o ente competente.

5. Denunciar las situaciones o hechos que hicieran presumir irregularidades en la instrumentación del presente Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley Orgánica.

6. Cumplir las resoluciones, providencias, decisiones y demás actos administrativos dictados en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria por los órganos y entes competentes.

Determinación de los sujetos responsables

Artículo 129. A los efectos de la determinación de las personas naturales obligadas al cumplimiento de los deberes impuestos conforme el artículo anterior para facilitar el ejercicio de las facultades de fiscalización, inspección y control por parte de los órganos y entes competentes del Ejecutivo Nacional, se observarán las siguientes reglas:

1. En el caso de personas naturales: deben cumplir tales obligaciones por sí mismas o por representantes legales o mandatarios.
2. En el caso de personas jurídicas debidamente registradas o inscritas: por sus representantes legales de conformidad con el respectivo instrumento de creación o sus estatutos.
3. En las entidades o colectividades que, sin haber llenado las formalidades de inscripción y registro, constituyan una unidad productiva, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional: el cumplimiento estará a cargo de la persona que administre los bienes y, en su defecto, de cualquiera de los integrantes de la entidad.
4. En el caso de las comunidades conyugales,

uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, por sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y, en su defecto, por cualquiera de los interesados.

Validez de la información obtenida

Artículo 130. Los hechos y circunstancias que conozca el organismo actuante, bien con ocasión de la inspección o fiscalización, o a partir de información que reposa en sus expedientes o archivos, podrán servir de fundamento a sus actos y a los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia de seguridad y soberanía agroalimentaria.

Tendrá también validez y eficacia la información obtenida de administraciones públicas extranjeras, o con la colaboración de éstas, mientras no sea demostrada su impertinencia o falta de validez por el interesado.

Deber de colaboración

Artículo 131. Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, y en general cualquier ciudadana, ciudadano u organización, están obligados a prestar su concurso a los funcionarios autorizados por los órganos y entes competentes para ejecutar las actividades de inspección, fiscalización y control

establecidas en el presente Capítulo.

Los Consejos Comunales y cualquier forma de organización y participación social, intervendrán en el ejercicio de sus funciones de contraloría social, en las actividades previstas en este Capítulo.

Obligación de informar

Artículo 132. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas deberán notificar de inmediato al órgano o ente administrativo competente en razón de la materia cuando, en el ejercicio de sus competencias, tuvieren conocimiento de hechos que permitan presumir la trasgresión del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Mecanismos técnicos

Artículo 133. Los mecanismos técnicos para la ejecución de las atribuciones previstas en este Título, serán establecidos mediante reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Capítulo II Procedimientos

Procedimientos aplicables

Artículo 134. Cuando el órgano o ente competente inspeccione o fiscalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y, en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará a los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.

Las infracciones a la ley que regula la pesca y la acuicultura serán conocidas por la autoridad competente en dicha materia, mediante los procedimientos establecidos en la legislación especial.

Principios

Artículo 135. Los procedimientos contemplados en el presente Capítulo se rigen, entre otros, por los siguientes principios:

1. Publicidad: Los interesados, interesadas y sus representantes tienen el derecho a transcribir, leer o fotocopiar, cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar certificación del mismo.
2. Dirección e impulso de oficio: El funcionario o funcionaria que sustancia y dirige el proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.
3. Primacía de la realidad: El funcionario o funcionaria debe orientar su actividad en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.
4. Libertad probatoria: En el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.
5. Lealtad y probidad procesal: Los interesados,

interesadas, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el procedimiento con lealtad y probidad. En este sentido, se podrán extraer conclusiones en relación al interesado o interesada atendiendo a la conducta que éste asuma en el procedimiento, especialmente cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Dichas conclusiones deben estar debidamente fundamentadas.

6. Notificación única: Realizada la notificación del interesado o interesada queda a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

T

Artículo 136. De todo procedimiento se abrirá expediente, el cual recogerá todo documento, informe, tramitación e incidencia a que de lugar el asunto, de conformidad con lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y sus reglamentos.

El o la denunciante, cuando lo hubiere, tendrá acceso al expediente y, en tal sentido, podrá intervenir como interesado o interesada en el procedimiento, entre otras, para verificar la unidad del expediente, comprobar el cumplimiento de los lapsos del procedimiento, promover, evacuar y controlar los medios de pruebas, así como constatar todas las actuaciones correspondientes, a fin de garantizar el resguardo del interés social.

De la acumulación de expedientes

Artículo 137. Cuando un asunto tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en otra unidad administrativa del mismo órgano o ente, la máxima autoridad regional o nacional, según corresponda, podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

Confidencialidad de documentación

Artículo 138. La máxima autoridad del órgano o ente que lleva a cabo el procedimiento podrá calificar como confidenciales los documentos que considere conveniente para el mejor desarrollo del procedimiento, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto.

Estos documentos serán archivados en expedientes separados al expediente principal.

Sección Primera: de la Inspección y Fiscalización

Inicio y notificación

Artículo 139. Toda inspección o fiscalización dará inicio mediante instrucción impartida por el funcionario competente, bien de oficio o con fundamento en denuncia que hubiere sido interpuesta ante la oficina a su cargo. De dicha ins-

trucción deberá dejarse constancia por escrito, así como de su notificación, en los casos en que esto último sea posible.

La notificación deberá ser personal y se efectuará en alguna de las personas indicadas en el Artículo 129 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Sin embargo, si la persona a notificar no se encontrare presente, será válida la notificación efectuada a la persona que se encontrare a cargo del inmueble o bien mueble objeto de inspección o fiscalización, ya sea en carácter de representante, encargado, administrador, gerente, director o mandatario.

En todo caso, la ausencia del interesado o sus representantes o, la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de la inspección o fiscalización ordenada, pero deberá dejarse constancia por escrito de tal circunstancia.

Inicio en las oficinas de la Administración

Artículo 140. Cuando la inspección o fiscalización verse sobre documentos que se encuentran en poder del órgano o ente competente o respecto de circunstancias o hechos que reposan en los archivos o expedientes de éste, el procedimiento podrá iniciarse en la sede del órgano o ente competente, levantando el acta correspondiente, en la cual se indicarán las circunstancias y hechos verificados. Dicha acta será notificada al interesado.

Acto de inicio

Artículo 141. En el acto que instruya el inicio de la inspección o fiscalización, la autoridad competente identificará al funcionario autorizado y los aspectos sobre los cuales versa la inspección o fiscalización, ordenando el inicio del procedimiento, la apertura del expediente administrativo y su sustanciación.

Excepción

Artículo 142. Cuando el procedimiento de inspección sea ejecutado por autoridades policiales en resguardo de las infracciones relacionadas con la movilización o traslado de alimentos, productos o insumos agrícolas, no será necesaria la instrucción de inicio, pero en el acta que se levante al efecto deberá indicarse expresamente que el procedimiento dio inicio en tales circunstancias.

Ejercicio de las facultades de inspección y fiscalización

Artículo 143. Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras o de inspección, los funcionarios autorizados, a fin de asegurar las condiciones del lugar, los objetos o documentos inspeccionados, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

Iniciada la inspección o fiscalización, el funcionario autorizado podrá ejercer las facultades de inspección y fiscalización, ordenando en el mismo acto la ejecución de las medidas administrativas

a que haya lugar, conforme lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Ejecución de la inspección o fiscalización

Artículo 144. En la inspección o fiscalización el funcionario actuante, por todos los medios a su alcance, ejecutará las actividades materiales o técnicas necesarias para determinar la verdad de los hechos o circunstancias que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes impuestos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, los responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.

Levantamiento de acta

Artículo 145. De toda inspección o fiscalización procederá a levantarse un acta, la cual deberá ser suscrita por el funcionario actuante y la persona presente en la inspección a cargo de los bienes muebles o inmuebles objeto de inspección.

De igual manera el acta debe contener la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora en que se verifica la inspección y fiscalización, con la descripción de los bienes o documentos sobre los cuales recae.
2. Cuando la determinación del lugar no sea

posible, por razones de índole técnico, se indicará la posición geográfica del bien, determinada por las coordenadas geográficas para el momento de la inspección.

3. Identificación de la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante por cualquier título de los bienes objeto de inspección o fiscalización.

4. Identificación del sujeto responsable, en los términos indicados en el Artículo 129 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

5. Narración de los hechos y circunstancias verificadas, con especial mención de aquellos elementos que presupongan la existencia de infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, si los hubiere.

6. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la inspección.

Verificación de conformidad

Artículo 146. Si de los hechos y circunstancias objeto de inspección o fiscalización, el funcionario actuante constatare su conformidad con las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, sus reglamentos o la normativa dictada en ejecución de éstos, indicará tal circunstancia en el Acta de Inspección o Fiscalización, a los efectos de dar por concluida la investigación.

Sección Segunda: de las Medidas Preventivas

Medidas preventivas

Artículo 147. Durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante, a fin de evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento, podrá adoptar y ejecutar en el mismo acto las siguientes medidas preventivas:

1. Suspensión del intercambio, distribución o venta de los productos, o de la prestación de los servicios.
2. Comiso.
3. Destrucción de mercancías.
4. Requisición u ocupación temporal de los establecimientos o bienes indispensables para el desarrollo de la actividad agroalimentaria o, para el transporte o almacenamiento de los bienes comisados.
5. Cierre temporal del establecimiento.
6. Suspensión temporal de las licencias, permisos o autorizaciones.
7. Todas aquellas que sean necesarias para garantizar el abastecimiento de los alimentos o productos regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Cuando se dicten preventivamente la requisición o la ocupación temporal, tal medida se materializará mediante la posesión inmediata, la puesta en operatividad y el aprovechamiento del establecimiento, local, vehículo, nave o aeronave, por parte del órgano o ente competente o, el uso inmediato de los bienes necesarios para la continuidad de las actividades de la cadena agroalimentaria, a objeto de garantizar la Seguridad agroalimentaria.

Cuando el comiso preventivo se ordene sobre alimentos o productos perecederos, podrá ordenarse su disposición inmediata con fines sociales, lo cual deberá asentarse en acta separada firmada por el representante del organismo público o privado destinatario de las mercancías comisadas.

Sustanciación de las medidas preventivas

Artículo 148. La sustanciación de las medidas preventivas se efectuará en cuaderno separado, debiendo incorporarse al expediente principal los autos mediante los cuales se decreten o se ponga su modificación o revocatoria.

Ejecución de las medidas preventivas

Artículo 149. La ejecución de las medidas preventivas indicadas en el artículo anterior se hará constar en un acta a suscribirse entre el funcionario actuante y los sujetos sometidos a la medida. La negativa de los sujetos afectados por la medida a suscribir el acta, no impedirá su ejecución, pero tal circunstancia deberá dejarse expresa-

mente indicada en dicha acta.

El funcionario actuante procederá a realizar inventario físico del activo, y ejecutará las acciones necesarias a objeto de procurar la continuidad de la prestación del servicio y la conservación o correcta disposición de los bienes.

Durante la vigencia de la medida preventiva, los trabajadores y trabajadoras continuarán recibiendo el pago de salarios y los derechos inherentes a la relación laboral y la seguridad social.

Medidas preventivas por infracción de la normativa sanitaria

Artículo 150. El funcionario actuante podrá ordenar la ejecución de medidas preventivas cuando verifique la existencia de alimentos o productos agrícolas que se ofrezcan al consumo en condiciones que hagan suponer la infracción a las disposiciones de la normativa sanitaria, y de inmediato hará del conocimiento del órgano o ente competente en materia sanitaria o de salud agrícola integral de la ejecución de tal medida.

Cuando las causas que originaron la medida preventiva hubieren sido subsanadas a satisfacción de la autoridad sanitaria o ésta declare que las condiciones en las cuales se encuentran los productos no contravienen la normativa sanitaria, el afectado podrá exigir la revocatoria inmediata de la medida preventiva.

De la oposición a las medidas preventivas

Artículo 151. Dentro de los dos (2) días hábiles

siguientes a aquel en que ha sido dictada la medida preventiva, o de su ejecución, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria, suspensión o modificación por ante la funcionaria o el funcionario que la dictó, quien decidirá dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha solicitud.

Cuando la medida preventiva no haya podido ser notificada al afectado, éste podrá oponerse a ella dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuando la oposición verse sobre la ejecución de la medida preventiva de comiso, el interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución suficiente sobre el valor total de las mercancías objeto de comiso. En dicho caso el funcionario competente, si considerase suficiente el monto de la caución y justificadas las razones, podrá ordenar el levantamiento de la medida, previa verificación de que las condiciones sanitarias de las mercancías se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

La caución referida en el párrafo anterior consistirá en una fianza solidaria otorgada por una empresa de seguros o institución bancaria establecida en el país, mediante documento autenticado. La fianza deberá indicar la renuncia expresa del fiador a los beneficios que le acuerda la ley y estará vigente hasta la extinción total de la deuda u obligación afianzada.

Guarda de bienes

Artículo 152. En el caso de retención de bienes u otros efectos con ocasión de la aplicación de alguna de las medidas preventivas indicadas en la presente sección, la autoridad actuante expedirá a la presunta infractora o el presunto infractor la correspondiente acta de retención en la cual se especificarán las cantidades, calidades y demás menciones de lo retenido.

Dicha acta se elaborará por triplicado y deberá firmarla el funcionario que practicó la retención y la presunta infractora o el presunto infractor, a quien se le entregará el duplicado de la misma, el original se anexará al expediente, y el triplicado permanecerá en el órgano que al efecto determine el órgano o ente competente.

Los gastos ocasionados por la retención de bienes serán pagados por el infractor o infractora, salvo que proceda su devolución en los casos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Sección Tercera: del Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Apertura del procedimiento sancionatorio

Artículo 153. Cuando del procedimiento de inspección o fiscalización se determine la concurrencia de hechos o circunstancias de los cuales se presuma la trasgresión de las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley Orgánica, el órgano o ente competente ordenará la apertura del correspondiente procedimiento sancionatorio.

Inicio y notificación

Artículo 154. Efectuada la apertura del procedimiento sancionatorio, el funcionario competente ordenará la notificación a aquellas personas a que hubiera lugar, para imponerlas de los hechos por los cuales se da inicio al procedimiento, a los fines que aleguen sus razones y exhiban las pruebas que consideren pertinentes, dentro de un plazo no menor de ocho (8) ni mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en la hubieren sido notificados.

Audiencia de descargos

Artículo 155. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación a que refiere el artículo anterior, se fijará mediante auto expreso el día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de doce (12) días hábiles siguientes al vencimiento de aquel, según la complejidad del asunto. de juramento, presentar sus defensas, negar o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, o exhibir las pruebas que estime pertinentes.

De la audiencia de descargos se levantará acta en la cual se expresen los argumentos de defensa expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como cualquier incidencia ocurrida durante la audiencia.

Acta de conformidad

Artículo 156. Si durante la audiencia de descargos el funcionario competente para conocer del asunto, sobre la base de los argumentos expuestos por la presunta infractora o el presunto infractor, o de las pruebas exhibidas por éste, estimase que los hechos o circunstancias no revisten carácter ilícito o no le fueren imputables, se levantará Acta de Conformidad, la cual podrá extenderse en presencia del interesado o su representante, o enviarse por correo público o privado con acuse de recibo.

Dicha acta de conformidad pondrá fin al procedimiento.

Aceptación de los hechos

Artículo 157. Si en la audiencia de descargos la presunta infractora o el presunto infractor aceptare todos los hechos que le son imputados, el funcionario competente para conocer del asunto, procederá a dejar constancia de ello, imponiendo en el mismo acto las sanciones a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

El acto dictado conforme lo establecido en el presente artículo pondrá fin al procedimiento.

Descargo parcial

Artículo 158. Cuando de la audiencia de descargos resulte la admisión parcial de los hechos, la funcionaria o funcionario competente declare la conformidad parcial sobre algunos de ellos,

procederá a emitir un acta de descargo parcial, en la cual diferenciará con claridad los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor, así como aquellos respecto de los cuales declara su conformidad.

En el acta de descargo parcial se impondrán las sanciones correspondientes a los hechos reconocidos por la presunta infractora o el presunto infractor y se declarará la terminación del procedimiento respecto de tales hechos y de aquellos sobre los cuales se hubiere declarado la conformidad.

Los hechos sobre los cuales no se declare terminado el procedimiento, continuarán siendo objeto de éste conforme el artículo siguiente.

Lapso probatorio

Artículo 159. Cuando en la audiencia de descargos se produzca la admisión parcial de los hechos atribuidos, su rechazo por parte de la presunta infractora o del presunto infractor, o éste no comparezca a la audiencia de descargos, el procedimiento continuará con la apertura de un lapso probatorio de quince (15) días hábiles, el cual se entenderá abierto y emplazada la presunta infractora o el presunto infractor, en la misma audiencia, sin necesidad de notificación alguna.

El lapso probatorio comprende un plazo de cinco (5) días hábiles para la promoción de pruebas, tres (3) días hábiles para la oposición, dos (2) días hábiles para su admisión y cinco (5)

días hábiles para su evacuación.

El funcionario competente podrá acordar una única prórroga de hasta treinta (30) días hábiles, en aquellos casos de especial complejidad, a fin de que puedan practicarse otras pruebas o ensayos que juzgue conveniente.

Vencido el plazo a que refiere el encabezado del presente artículo, o el de su prórroga de ser el caso, el funcionario o funcionaria actuante podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Durante el lapso probatorio, el interesado también podrá promover y evacuar las pruebas que hubiere exhibido en la audiencia de descargos, o durante el plazo de comparecencia a que refiere el Artículo 154 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá del término de prueba dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte.

Reglas sobre pruebas

Artículo 160. En el procedimiento establecido en el presente capítulo podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho conforme al ordenamiento jurídico vigente, observando en particular las siguientes reglas:

1. Sólo podrán solicitarse experticias para la comprobación o apreciación de hechos que exijan conocimientos técnicos o científicos especializados.

A tal efecto deberá indicarse con toda precisión los hechos y elementos objeto de experticia.

2. Para la designación de expertos, se preferirá la designación de un experto único por consenso entre el órgano o ente actuante y la interesada o el interesado pero, de no ser ello posible, cada parte designará un experto y convendrán la designación de un tercer experto de una terna propuesta por el órgano o ente competente.

3. Los costos de la experticia incluyendo los honorarios del experto o los expertos, según sea el caso, correrán por cuenta de la parte que la solicite.

4. No se valorarán las pruebas manifiestamente impertinentes o ilegales, las que deberán rechazarse al decidirse el acto o recurso que corresponda.

5. No podrán promoverse el juramento y la confesión de empleados públicos cuando ello implique la absolución de posiciones por parte de la Administración.

6. Cuando se trate de pruebas de laboratorio, el órgano o ente administrativo competente notificará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las acciones necesarias para la realización de las pruebas de laboratorio que hubieren sido admitidas. En la notificación se indicará, lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar técnicos que le asistan.

7. El funcionario competente puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Cuando se requiera la realización de ensayos, pruebas, inspecciones de productos o servicios, según sea el caso, para la comprobación de las infracciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, de sus reglamentos o de las disposiciones dictadas en su ejecución, las inspecciones o tomas de muestras podrán practicarse en los centros de producción, en los establecimientos dedicados a la comercialización de bienes o a la prestación de servicio y en los recintos aduanales y almacenes privados de acopio o de bienes. A tal efecto, los responsables de dichos lugares deberán prestar la colaboración necesaria a los fines de la realización de estas.

Nuevas medidas preventivas

Artículo 161. En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario que conoce del respectivo asunto podrá decretar las medidas preventivas establecidas en el Artículo 147 del presente Decreto con Rango, Fuerza y Valor de Ley Orgánica cuando, a su juicio, exista un riesgo fundado de que la decisión que resuelva dicho asunto no pueda ser ejecutada.

Levantamiento o modificación de medidas preventivas

Artículo 162. En cualquier grado y estado del procedimiento, el funcionario que conoce del

respectivo asunto, de oficio, podrá decretar la revocatoria, suspensión o modificación de las medidas preventivas que hubieren sido dictadas cuando, a su juicio, hayan desaparecido las condiciones que justificaron su procedencia y el levantamiento o modificación de la medida no pudiere afectar la ejecución de la decisión que fuere dictada.

Cuando la medida preventiva ordenada o ejecutada fuere de comiso, el interesado podrá solicitar su revocatoria prestando caución de la forma y en las condiciones establecidas en el aparte último del Artículo 151 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de

Ley Orgánica.

De la terminación del procedimiento

Artículo 163. Vencido el plazo establecido para el lapso probatorio, el funcionario competente dispondrá de un plazo de treinta (30) días continuos para emitir la decisión.

Vencido el plazo indicado en el artículo anterior, sin que se hubiere decidido el asunto, se considerará que ha sido resuelto negativamente.

Acto conclusivo

Artículo 164. Terminado el procedimiento, el funcionario competente dictará se decisión mediante un acto redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente, y en el cual deberá

indicarse:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del sujeto o los sujetos que constituye parte en el procedimiento, en los términos indicados en el Artículo 129 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
3. Hechos u omisiones constatados, bienes objeto del procedimiento y métodos aplicados en la inspección o fiscalización.
4. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
5. Fundamentos de la decisión.
6. Sanciones que correspondan, según los casos.
7. Recursos que correspondan contra el acto.
8. Identificación y firma autógrafa del funcionario competente que emite el acto, con indicación del carácter con que actúa.

Si del procedimiento se evidenciaran elementos que presupongan la existencia de la comisión de delitos de orden público, el acto conclusivo indicará tal circunstancia, y el funcionario actuante ordenará la remisión de una copia certificada del expediente al Ministerio Público.

Sección Cuarta: de la Imposición de Sanciones

Ejecución voluntaria

Artículo 165. Los actos administrativos dictados por el órgano o ente competente, en cumplimiento del presente Título, que recaigan sobre particulares, se ejecutarán de manera voluntaria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Ejecución forzosa

Artículo 166. Cuando la ejecución voluntaria a que refiere el artículo anterior no se realizare o su realización sea imposible, el órgano o ente competente, de oficio, procederá a su ejecución forzosa.

Cuando la decisión declare la sanción de comiso y éste haya sido ejecutado previamente como medida preventiva, se considerará que ha operado la ejecución forzosa del acto, sin que sea necesario ordenar nuevamente su ejecución.

Normas para la ejecución forzosa

Artículo 167. La ejecución forzosa de actos administrativos por parte de la autoridad competente se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta con respecto al obligado u obligada, se procederá a la ejecución, bien por la Administración o por la persona que ésta designe, a costa del obligado u obligada, con auxilio de la fuerza pública para su ejecución si fuere necesario.

2. Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado u obligada se resistiere a cumplirlos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para ejecutarlos, imponiéndose a la infractora o el infractor multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía y, en el caso de que persista en el incumplimiento, será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que se le hubieran aplicado, concediéndole un plazo razonable, a juicio de la Administración, para que cumpla lo ordenado. Cada multa podrá tener un monto de entre un mil unidades tributarias (1.000 U. T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U. T.).

Notificación de sanciones

Artículo 168. El órgano o ente competente deberá notificar a la infractora o el infractor la sanción impuesta de acuerdo a lo previsto en la ley que regula los procedimientos administrativos.

En los casos de multa, se acompañará la notificación de la correspondiente planilla de liquidación a fin de que la infractora o el infractor proceda a pagar en un plazo no mayor de quince días (15) hábiles, contado a partir de la fecha de notificación de la correspondiente planilla. Transcurrido dicho lapso sin que la multa fuere pagada, la planilla de liquidación tendrá fuerza ejecutiva a todos los efectos legales.

Recursos

Artículo 169. Contra las decisiones del órgano o ente competente, emitidas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Capí-

tulo, el interesado podrá:

1. Interponer el recurso jerárquico dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto conclusivo, cuando la decisión no sea dictada por la máxima autoridad del órgano o ente competente.
2. Interponer el recurso contencioso administrativo de conformidad con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para los procedimientos administrativos.

Destino de los bienes objeto del comiso declarado con lugar

Artículo 170. Cuando el órgano o ente competente en el acto conclusivo declare con lugar el comiso de productos alimenticios aptos para el consumo, productos agrícolas o, insumos para la producción agrícola, sin que fuere ordenada su destrucción, éstos serán destinados exclusivamente a los programas de distribución de alimentos y apoyo a la producción agrícola nacional, sin que haya lugar a remate.

En ningún caso los bienes objeto de comiso podrán ser comercializados.

Comiso declarado sin lugar mediante acto definitivamente firme

Artículo 171. Cuando el comiso haya sido declarado sin lugar en el acto conclusivo, o en el recurso administrativo o judicial, y la decisión quedara definitivamente firme, el órgano competente devolverá al propietario los productos alimenticios, productos o subproductos agrí-

colas o los insumos para la producción agrícola que tenga en su poder, en el estado en que se hallaren.

Cuando los bienes objeto de comiso hubieren sido dispuestos conforme el Artículo 170 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el propietario tendrá derecho a ser indemnizado si el acto conclusivo, el recurso administrativo o el recurso judicial que declare sin lugar el comiso de tales bienes, quedare definitivamente firme.

En todo caso, si al momento de hacerse exigible por parte del propietario la devolución de los bienes objeto de comiso, estos hubieren desaparecido, dañado o deteriorado, por causa imputable al órgano o ente competente encargado de su aseguramiento y custodia, el propietario tendrá derecho a que se le indemnice.

Supletoriedad

Artículo 172. Lo no previsto en este Capítulo, se regirá por lo establecido en la Ley que regula los procedimientos administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Comité Nacional del Codex Alimentarius, previsto en el Decreto N° 1.343 de fecha 13 de junio de 2001 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.237 del 11 de julio de 2001, tendrá su sede permanente en el Ministerio que al afecto determine el Ejecutivo Nacional.

Segunda: El Ejecutivo Nacional determinará los

integrantes, autoridades y funcionamiento del Comité Nacional del Codex Alimentarius.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Se derogan las normas de rango legal o sublegal contrarias a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL

Unica. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de mayo de dos mil ocho. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 10° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

RAMÓN EMILIO RODRÍGUEZ CHACÍN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RAFAEL EDUARDO ISEA ROMERO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

ROBERTO MANUEL HERNÁNDEZ

Refrendado

El Encargado del Ministerio del Poder Popular
para
la Infraestructura
(L.S.)

ISIDRO UBALDO RONDÓN TORRES

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NURIS ORIHUELA GUEVARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJÓN CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FELIX RAMÓN OSORIO GUZMAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

EDITH BRUNELA GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NILCIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra de Estado para
Asuntos de la Mujer
(L.S.)

MARIA LEÓN



SUNAGRO
Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria